

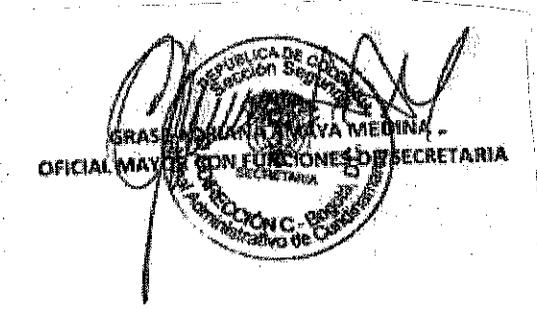
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 23/07/2020 Estado No 053 SUBSECCION C Página: 1
 Numero Expediente Demandante / Demandado Fecha Auto Cuaderno MAGISTRADO ACTUACION

Clase de Proceso	Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
EJECUTIVO							
2014	03835 00	RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	22/07/202	IC,3 T.1 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	SE OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - POR SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO A LO RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018
2017	01889 00	JORGE ELIECER ALEGRIA RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	22/07/202	IC,2 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - CONFIRMA LA DECISIÓN RECURRIDA
2016	00130 01	ALVARO DIAZ BOHADA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	22/07/202	IC	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO							
2018	00055 01	MARIA DEL CARMEN LAGOS GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	20/05/202	IC,2 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO
2019	00162 01	LUZ STELLA GARZON MENDOZA	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	11/03/202	IC- IT-2 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ACEPTA DESISTIMIENTO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **23/07/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **23/07/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACIÓN
2017 00503 01	FLOR ALBA SANDOVAL MELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/07/202	1C,4 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - CONFIRMA DECISIÓN RECURRIDA
2018 00312 01	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	18/03/202	2C,1 T,4 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO NO ASUME CONOCIMIENTO - PLATEA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA PLENA DE ESTÁ CORPORACIÓN
2017 00441 01	RUTH MARINA ROJAS ROJAS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	22/07/202	1C,2 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - POR SECRETARÍA IMPULSAR EL SORTEO DE CONJUECES
2016 00638 01	YAQUELINE GARAY GUEVARA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	22/07/202	3C,2 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN - REVOCA LA DECISIÓN
2016 02093 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NORMA LILIA BALAMBA DE RAMIREZ	18/03/202	2C,1 T,7 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
2017 01420 00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	CLAUDIA PATRICIA ZARATE DE MARTINEZ	22/07/202	2C,1 T,1 A,2 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA ZARATE MARTÍNEZ
2017 04948 00	FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INASTITUTO MATERNO INFANTIL EN	LUZ DARY HERRERA CASTAÑEDA	22/07/202	1C,1 T,6 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

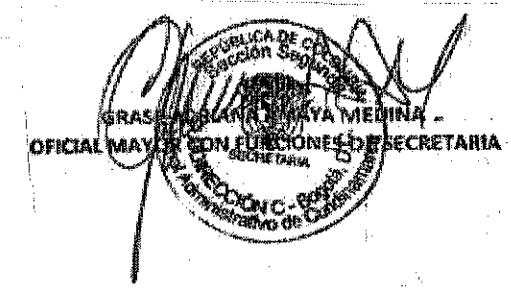
23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No 053

SUBSECCION C

Página: 3

Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
2019 01459 00	ANGELA MARIA PINZON ZAMBRANO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	22/07/202		CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LOS MAGISTRADOS CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL Y SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA INTEGRANTES DE LA SUBSECCION C, DE LA SECCION SEGUNDA DEL TRIBUNAL
2020 00022 00	PEDRO LEON CLAVER SOTO SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	22/07/202	1C,3 T,1 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO ADMITE DEMANDA
2020 00035 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	DIVA MELIDA RODRIGUEZ DE GAMBOA	18/03/202	1C,1 T,2 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AL CONSEJO DE ESTADO
2018 00400 01	CARLOS ARTURO VARGAS HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	18/03/202	2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION
2018 00243 01	LUZ MARINA LOPEZ BOHORQUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	18/03/202	1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION
2019 00055 01	PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	18/03/202	1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION
2017 00300 01	SANDRA SMIDT JIMENEZ MORENO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	15/07/202	2C-5T	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CONFIRMA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA
2018 00320 01	FLOR ELVA TORRES FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	18/03/202	1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

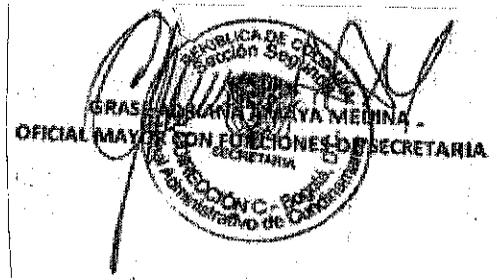
23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No 053

SUBSECCION C

Página: 4

Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
2018 00375 01	MARIA HELENA MARTINEZ PARRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	18/03/202	2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION
2018 00125 01	ELVIA MARINA CARO MEJIA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	18/03/202	2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION
2019 00242 01	LUZ MELIDA BUITRAGO FRANCO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	15/07/202	1C-3T	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CONFIRMA AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Demandante: **YAQUELINE GARAY GUEVARA**

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Asunto: Resuelve Apelación Auto

Expediente No. 11001 3342 050- **2016- 00638- 01**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia celebrada el pasado seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declararon probadas las excepciones de «*Ineptitud de la demanda por existir un oficio No.0160170323991 del 5 de abril de 2016 que no es enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*» e «*Ineptitud sustantiva de la demanda respecto del oficio S-2016-43367 del 15 de marzo de 2016...*».

ANTECEDENTES

La señora Yaqueline Garay Guevara instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que se declare la nulidad: **(i)** Del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición presentada el 24 de febrero de 2016 rad.2016-038660 en la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, remitida a Fiduprevisora S.A., mediante oficio sin número del 15 de marzo de 2016; y **(ii)** del oficio 404 del 5 de abril de 2016, radicación de salida 20160170323991, expedido por el Director de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A. conforme a la petición remitida por el FOMAG.

¹ Folio 176 a 181, CD visible a folio 181

Demandante: Yaqueline Garay Guevara
Expediente No. 2016-00638-01
Apelación auto

En consecuencia, solicitó se declare que tiene derecho a que la Nación, Ministerio de Educación Nacional -Fomag- le reconozca y pague la indemnización moratoria (contado desde el 16 de marzo al 11 de agosto de 2015) por el no pago oportuno de las cesantías con los correspondientes reajustes de Ley e intereses moratorios o corrientes.

TRÁMITE

- ✓ Mediante auto del 2 de noviembre de 2016², el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá D.C., resolvió remitir las diligencias por falta de jurisdicción, a los Juzgados Laborales del circuito de Bogotá D.C.
- ✓ El apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición³ frente a la anterior decisión.
- ✓ El despacho de instancia expidió auto del 13 de diciembre de 2016⁴, disponiendo no reponer el auto remisorio a la jurisdicción laboral.
- ✓ El Juzgado 24 Laboral de Bogotá D.C., mediante auto del 11 de mayo de 2017⁵, resolvió avocar conocimiento de la demanda, ordenando al apoderado de la parte actora adecuar la misma teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social.
- ✓ Sin embargo, mediante auto del 16 de agosto de 2017⁶, rechazó la demanda y provocó conflicto de competencia, remitiendo las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura para resolver el mismo.
- ✓ El Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- en providencia del 6 de diciembre de 2016⁷, **dirimió el conflicto, asignando la competencia al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá D.C.**
- ✓ Con base en lo anterior, mediante autos del 4 de mayo⁸ y 25 de octubre de 2018⁹, encontró el despacho necesidad de oficiar a la Fiduprevisora S.A., a efectos que allegara copia del radicado

² Folios 52 y 53

³ Folio 55 al 67

⁴ Folio 70 a 73

⁵ Folio 77

⁶ Folio 95

⁷ Folio 5 al 18 C2 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

⁸ Folio 98

⁹ Folio 105

Demandante: Yaqueline Garay Guevara
Expediente No. 2016-00638-01
Apelación auto

No.20160170323991 del 5 de abril de 2016, con constancias de notificación y ejecutoria, toda vez que la parte acora manifestó que, a la fecha la entidad no le ha emitido dicha documental.

- ✓ Sin embargo y, ante el silencio de la Entidad, se requirió nuevamente a la Entidad, so pena de sanción mediante auto del 28 de febrero de 2019¹⁰.
- ✓ Allegada la documental requerida¹¹, mediante auto del 21 de marzo de 2019¹², se admitió finalmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante.
- ✓ De la contestación rendida por el MEN – FOMAG, vale resaltar que, se informó que mediante oficio S-2016-043367 del 15 de marzo de 2016, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., dio respuesta a la petición elevada por la demandante *“en el sentido de indicarle que no era la entidad competente para emitir pronunciamiento, y por consiguiente ordenó su remisión a la Fiduprevisora , así la cosas no puede hablarse de un acto administrativo ficto, pues este solamente se produce cuando no existe ninguna respuesta al pasar los tres meses después de la radicación de la petición”*.
- ✓ Aunado a lo anterior, señaló que el Oficio 2016-01703223991 del 5 de abril de 2016, no tiene carácter enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que la Fiduprevisora S.A., no se encuentra facultada para emitir actos administrativos.
- ✓ Por lo anterior, propuso como excepción que el acto administrativo demandado no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo e ineptitud sustantiva de la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 161 del CAPCA, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- ✓ Vencido el término de traslado de la demanda que trata el artículo 172 del CPACA, mediante auto del 22 de agosto de 2019¹³, dispuso que el 2 de octubre de 2019, se llevaría a cabo la audiencia inicial del artículo 180 Ibidem; sin embargo, con ocasión del paro de la Rama Judicial calendarado para la misma fecha, mediante auto del 26 de septiembre de 2019¹⁴ se fijó nueva fecha para realizar la diligencia, esto es, el 6 de noviembre de 2019.

¹⁰ Folios 112 y 113

¹¹ Folio 118 y 119

¹² Folio 124

¹³ Folio 173

¹⁴ Folio 175

Demandante: Yaqueline Garay Guevara
Expediente No. 2016-00638-01
Apelación auto

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cincuenta Administrativo de Oralidad de Bogotá, en auto proferido en audiencia del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹⁵, declaró probadas las excepciones de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR EXISTIR UN OFICIO No. 20160170323991 del 5 de abril de 2016 QUE NO ES ENJUICIABLE ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*» e igualmente y de oficio, respecto del oficio No. S-2016-43367 del 15 de marzo de 2016.

Al efecto indicó que, el Oficio 2016-0170323991 del 5 de abril de 2016, emitido por la Fiduprevisora S.A. no es un acto administrativo definitivo, pues esa entidad no es la llamada legalmente a dar respuesta sobre la mora en el pago de las cesantías, sino que esa responsabilidad recae en el FOMAG y por ello, declaró probada la excepción alegada por esta parte demandada respecto del oficio mencionado.

De otra parte, indicó que en el oficio S-2016-43367 del 15 de marzo de 2016, allegado con la demanda, se emitió respuesta negativa de fondo a la solicitud elevada el 24 de febrero de 2016 por la demandante, en tanto que la entidad “*dio su negativa en dicha respuesta en cuanto al reconocimiento de la sanción mora, por cuanto según lo argumentado conforme a la normativa que expresó, no es dable expedirle acto administrativo alguno de reconocimiento y pago de intereses por mora*”, por lo tanto, concluyó que en este caso no operó el silencio administrativo negativo invocado y ello impide decidir sobre las pretensiones, pues el juzgador no puede pronunciarse oficiosamente sobre la validez de un acto administrativo que no fue demandado.

Aunado a lo anterior sostuvo que, si en gracia de discusión se permitiera que se subsanara el anterior yerro, la facultad para demandar ya habría caducado toda vez que el acto mencionado fue notificado el 30 de marzo de 2016 y el término para demandar venció el 30 de julio de 2016. Así, declaró la prosperidad de la excepción previa de «ineptitud sustantiva de la demanda».

En consecuencia, declaró terminado el proceso.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada sustituta de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación¹⁶ en la audiencia inicial en el cual adujo que sí se encuentra configurado el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente

¹⁵ Folios 176 a 181

¹⁶ CD del folio 191.

Demandante: Yaqueline Garay Guevara
Expediente No. 2016-00638-01
Apelación auto

a la petición radicada el 24 de febrero de 2016 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues no se respondió de fondo la solicitud sino que se remitió a la Fiduprevisora S.A., aduciendo que era quien debía responder en este caso, por ello el oficio S-2016-43367 del 15 de marzo de 2016, es de mero trámite.

Y, respecto a la petición de nulidad del Oficio 404 del 5 de abril de 2016 proferido por el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., estimó que era el acto que se debía someter al control de legalidad y que la demanda se radicó dentro de los 4 meses de caducidad para poder acceder a la Jurisdicción Administrativa.

CONSIDERACIONES

Procede entonces determinar si resultó acertada la decisión adoptada por la *A quo*, al declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda al considerar que el oficio No.20160170323991 del 5 de abril de 2016 no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es de aclarar que, dado que el despacho de instancia no encontró configurado el acto ficto presunto demandado por el demandante en virtud de la existencia del oficio de respuesta No.S-2016-13367 del 15 de marzo de 2016, de oficio declaró igualmente la ineptitud sustantiva de la demanda en tanto que, siendo el acto a demandar, la facultad para someterlo a control de la jurisdicción habría caducado en tanto que, dicho oficio fue notificado el 30 de marzo de 2016 y, el actor contaba con 4 meses para demandar, teniendo en cuenta que en el caso *sub lite* (sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías) no es una prestación periódica.

Caso Concreto

Pues bien, mediante petición del 24 de febrero de 2016¹⁷, la demandante solicitó a la SED-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria e intereses moratorios generados por el no pago oportuno de las cesantías (parcial o definitiva) desde el día hábil 66 contado a partir de la prestación de la solicitud esto es, del 16/03/2015 hasta el 11 de agosto de 2015, fecha en que se pagó la prestación

La señora Yaqueline Garay Guevara instauró la presente demanda de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de que se declare la nulidad: **(i)** del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición arriba señalada, esto es, la presentada el 24 de

¹⁷ Folio 3 sl 6

Demandante: Yaqueline Garay Guevara
Expediente No. 2016-00638-01
Apelación auto

febrero de 2016 rad.2016-038660 en la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Desde el texto de la demanda, se indicó que la petición fue remitida a Fiduprevisora S.A., mediante oficio sin número del 15 de marzo de 2016. **(ii)** Igualmente, solicitó la declaratoria de nulidad del oficio 404 del 5 de abril de 2016, radicación de salida 20160170323991, expedido por el Director de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A. conforme a la petición remitida por el FOMAG.

En consecuencia, solicitó se declare que tiene derecho a que la Nación, Ministerio de Educación Nacional le reconozca y pague la indemnización moratoria (contado desde el 16 de marzo al 11 de agosto de 2015) por el no pago oportuno de las cesantías con los correspondientes reajustes de Ley e intereses moratorios o corrientes.

Con relación a la primera solicitud de nulidad, esto es, aquella tendiente a la declaratoria del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 24 de febrero de 2016 rad.2016-038660¹⁸ en la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se tiene que, en efecto, mediante oficio S-2016-43367 del 15 de marzo de 2016¹⁹, la Dirección de Talento Humano del Secretaría Distrital de Educación dio contestación a la demandante, señalando que conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las Secretarías de Educación acreditadas son las competentes para reconocer las prestaciones de los docentes que prestan sus servicios al ente territorial y, para el caso de Bogotá D.C., le corresponde a la Secretaria Distrital de Educación, pasando a precisar que,

“(...)

- 1. Que la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art. 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento.*
- 2. Que la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía; mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales, y mucho menos el reconocimiento y*

¹⁸ Folio 3 al 6

¹⁹ Folio 14 al 16.

Demandante: Yaqueline Garay Guevara
Expediente No. 2016-00638-01
Apelación auto

pago de INTERESES POR MORA, para el caso de los docentes es la FIDUPREVISORA S.A., como administradora del (sic) recursos de este fondo.

- 3 *Es importante manifestarle que esta Secretaría una vez ejecutoriado el Acto Administrativo, remite la orden de pago de la prestación reconocida a la Fiduprevisora S.A., dando cumplimiento al art. 3 numeral 5 del Decreto 2831 de 2005”*

Manifestó que la solicitud del actor fue atendida desde el principio y surtido el trámite hasta el reconocimiento, aclarando que los tiempos poseen variación respecto al volumen de solicitudes radicadas en la Secretaría y al cumplimiento de los requisitos para cada prestación.

Acto seguido, señaló que de conformidad con lo expuesto

“...es de precisar que la sociedad fiduciaria La Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, es la responsable de pagar los intereses por mora, afirmación que está contemplada en las obligaciones contractuales en texto²⁰: Además de las prestaciones económicas ya señaladas la FIDUCIARIA se obliga a cancelar con cargo a los recursos fideicomisos las obligaciones resultantes de los fallos que en procesos judiciales y/o arbitrales se profieran contra la nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o contra entidades territoriales” concluyendo que...Por lo anterior, no es una prestación que deba ser reconocida pro acto administrativo...”. (Subraya del texto).

En consecuencia, conforme al artículo 21 del CPACA mediante oficio S-016-43368 del 15/03/16, se remitió, entre otras, la petición elevada por la accionante “...a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo las peticiones”.

Indudablemente, cierto es que la Secretaría de Distrital de Educación ofreció una respuesta y **por tal, no existe acto ficto presunto negativo sino expreso**; ello, sin perjuicio de la remisión que hiciese a la Fiduprevisora S.A., por competencia. No obstante, en criterio del suscrito magistrado, la Secretaría no otorgó contestación de fondo a la solicitud elevada por la demandante, tanto así que resolvió remitirla a la mencionada fiduciaria para que ésta contestara de fondo, **lo que implica que dicho oficio es de mero trámite.**

²⁰ Se cita otrosí al contrato de fiducia mercantil.

Demandante: Yaqueline Garay Guevara
Expediente No. 2016-00638-01
Apelación auto

Lo anterior teniendo en cuenta que, de la lectura integral del oficio del 15 de marzo de 2016, lo que explica la SED es que, en tanto que las peticiones tendientes al reconocimiento y pago de intereses por mora en el pago de las cesantías, no es una prestación social y por tal, no es procedente expedir acto administrativo alguno por parte de dicha entidad pues, aclaró que su competencia va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía; es más, se precisó que dicho reconocimiento debe proceder de una orden judicial.

Así las cosas, lo primero que hay que señalar es que, si bien no existe acto ficto presunto negativo, dicha respuesta no resolvió si el actor tenía o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que es lo que concretamente se solicitó.

Ahora bien, recibida la petición por parte de la Fiduprevisora S.A., ésta profirió el oficio “404” demandado igualmente en nulidad, esto es, el identificado con el radicado No.201601703223991 del 5 de abril de 2016, respondió a la demandante, entre otras cosas, que,

“En atención a su solicitud remitida a este Patrimonio Autónomo...en la cual solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por mora establecida en la ley 1071 de 2006, nos permitimos informarle lo siguiente:

El pago correspondiente a la cesantía parcial que le fue reconocida...mediante Resolución No.2425, expedida por la Secretaría de Educación al ala cual se encuentra vinculado(a) se puso a disposición...a partir del 30 de julio de 2015 en el banco BBVA Colombia, sin que se evidencie en la base de datos actos administrativos aclaratorios, ni el reintegro de los recursos.”

Una vez señaló que se procede con los pagos de prestaciones económicas siempre y cuando se cuente con los recursos que para el efecto traslada el Gobierno Nacional, aclaró que el reconcomiendo y pago de dichas prestaciones se paga en orden riguroso atendiendo a la radicación de las solicitudes presentadas, esto es, el pago se realiza en estricto orden cronológico.

Aclarado lo anterior, señaló que,

“En este contexto, mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero reconocida es aquella

Demandante: Yaqueline Garay Guevara
Expediente No. 2016-00638-01
Apelación auto

producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al Principio Fundamental de Igualdad.

Así mismo es importante indicar que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y decretados por un Juez de la República...

(...)

Adicionalmente se informa, que los intereses por mora no se liquidan y se cancelan de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, ya que por derogatoria expresa de la ley 1328 de 2009, dichos intereses no podrán exceder el doble del interés bancario corriente vigente al momento de la fecha establecida legalmente para realizar el pago (artículo 88)."

Finalmente, aclaró que la respuesta no es un acto administrativo dada la naturaleza jurídica de la Entidad.

Visto lo que antecede y, sin perjuicio de lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia 2015-01147-01²¹ y que fuera traído a colación por la A quo en tanto se indica que, la entidad competente para dar respuesta a solicitudes como la del caso concreto es el FOMAG y que mal hace la entidad en remitir a la Fiduprevisora S.A., cualquier petición que verse sobre la mora por el pago oportuno de cesantías y que, las respuestas emitidas por esta no son actos administrativos pues no es el órgano llamado legalmente a ello, a juicio del suscrito magistrado, no puede desconocerse que en el *sub-examine* las entidades efectuaron el trámite administrativo que, errado o no desde el punto de la competencia legal para dar respuesta, lo cierto es que la SED remite a la Fiduprevisora S.A., la petición elevada por la accionante **y ésta, a su turno, ofrece una contestación que niega formalmente el reconocimiento y pago de la sanción mora solicitado por la demandante.**

En tal sentido y, bajo la premisa que la Fiduprevisora S.A., no puede emitir actos administrativos, en el caso concreto se vulnera el derecho de acceder a la administración de justicia de la demandante, trasladándole una carga - por demás administrativa- que no debe soportar pues, ella no es quien define al interior del procedimiento administrativo que despliegan la SED- FOMAG y la Fiduciaria La Previsora S.A., quien es el competente para dar respuesta, teniendo la responsabilidad de demandar el "acto" que le conteste de fondo a su petición.

²¹ MP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Demandante: Yaqueline Garay Guevara
Expediente No. 2016-00638-01
Apelación auto

De forma sencilla se puede definir un acto administrativo como una decisión de las autoridades destinada a producir efectos jurídicos, por esto, los actos objeto de control judicial en esta jurisdicción son los actos definitivos que alcanzan firmeza y, al tenor del artículo 43 ibídem son definitivos los que “*decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”, cuya firmeza se alcanza en los términos del artículo 87 de la norma en cita.

Como se ha indicado previamente y en relación con la segunda pretensión de nulidad, en el *sub-examine* el acto acusado es el Oficio “404”, identificado con el radicado No.201601703223991 del 5 de abril de 2016, por medio del cual, la Fiduprevisora S.A. “*En atención a su solicitud remitida a este Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*” procedió a dar contestación desfavorable a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que valga recalcar fue radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Facativá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como da cuenta el sello de radicación de la solicitud y, fue la entidad quien propiamente resolvió remitirla a la Fiduciaria a efectos resolver la solicitud.

Una vez recepcionada la petición, la Fiduprevisora S.A. argumentó su negativa de la siguiente forma:

“...mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero reconocida es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al principio Fundamental de Igualdad.

Así mismo es importante indicar que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y decretados por un Juez de la República; una vez ejecutoriado el fallo debe ser tramitado de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 2831 de 2005, efectuando la respectiva solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial a la Secretaría de Educación para la gestión correspondiente.

(...)

Adicionalmente se informa, que los intereses por mora no se liquidan y se cancelan de acuerdo con lo depuesto en la ley 1071 de 2006, ya que, por derogatoria expresa de la ley 1382 de 2009, dichos intereses no podrán exceder del doble del intereses bancario corriente vigente al momento de la fecha establecida legalmente para realizar el pago”.

Demandante: Yaqueline Garay Guevara
Expediente No. 2016-00638-01
Apelación auto

La Fiduciaria La Previsora S.A. es una sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo capital público asciende al 90%.

En virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde a la Fiduprevisora S.A. el cumplimiento de los cometidos de la Ley 91 de 1989, referidos al pago de las prestaciones sociales, entre otros, del Patrimonio Autónomo denominado Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En auto de 14 de octubre de 2014²² la H. Corte Suprema de Justicia, al analizar la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora S.A. encontró que la Sociedad hace parte de la Administración Pública Nacional, sector descentralizado, lo que denota su carácter de ente administrativo:

“Fiduprevisora S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, como tal, conforma el sector descentralizado de la Administración Pública Nacional”.

En este orden de ideas, la Fiduprevisora S.A. de acuerdo con su naturaleza jurídica y como administradora de los dineros de las pensiones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya naturaleza es de fondo público, **indudablemente cumple una función administrativa.**

De acuerdo con las características de la Fiduprevisora y del oficio acusado, la decisión de tal entidad, en relación con la petición sobre reconocimiento y pago de la indemnización por mora por el pago tardío de cesantías, **éste sí constituye un acto administrativo.** Situación diferente es que, de acuerdo con la Ley 962 de 2005, la competencia para decidir sobre los derechos de los afiliados al FOMAG corresponda a éste y no a la Fiduprevisora, quien a pesar de ello sí tiene participación en la entrega de la indemnización ahora reclamada, pues actúa en calidad de ente pagador; la anterior circunstancia no resta el carácter de acto administrativo al pronunciamiento de la Fiduprevisora, que en principio surte efectos jurídicos y por lo tanto es susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; debe hacerse énfasis en que la solicitud elevada por la demandante fue remitida por la Secretaría de Distrital de Educación – FOMAG- para que fuera contestada por la Fiduprevisora S.A. quien de manera concreta se pronunció sobre el reconocimiento de la indemnización

²² Citado en providencia A042A-14 de la H. Corte Constitucional

Demandante: Yaqueline Garay Guevara
Expediente No. 2016-00638-01
Apelación auto

por mora cuando indicó a la demandante que, “*mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero reconocida es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al principio fundamental de igualdad.*”

Se recuerda que la falta de competencia de la entidad para emitir determinado acto administrativo pueda que afecte su validez o eficacia, lo que en nada incide respecto de su existencia, es decir, no varía a fin de cuentas su carácter de acto administrativo, mucho menos cuando en principio la dependencia que debía emitir el pronunciamiento, lo delegó en otra.

Así las cosas, en el acápite resolutorio del presente proveído se procederá a revocar la decisión adoptada por la A quo en el auto proferido el 6 de noviembre de 2011 pues, se considera que no le asiste razón al declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso bajo el argumento de que el oficio sobre el cual se deprecia nulidad no es enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa al no tener la calidad de acto administrativo demandable.

En conclusión, si bien en efecto no existe un acto ficto presunto negativo respecto de la petición presentada el 24 de febrero de 2016 rad.2016- 038660 en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en tanto que se encuentra acreditado que mediante oficio S-2016-43367 del 15 de marzo de 2016, la Dirección de Talento Humano del Secretaría Distrital de Educación, dio contestación en los términos ya analizados; lo cierto es que se demandó igualmente la nulidad del oficio identificado con el radicado No.201601703223991 del 5 de abril de 2016, el cual, de conformidad con lo advertido previamente, si constituye un acto administrativo sujeto a control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto del seis (6) de noviembre de 2019, proferido en desarrollo de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual, el despacho de instancia resolvió **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA** en relación con el oficio Identificado con el número 201601703223991 del 5 de abril de 2016, al considerar que no es susceptible de control judicial y en su lugar, **SE ORDENA** a la A quo que continúe con el

Demandante: Yaqueline Garay Guevara
Expediente No. 2016-00638-01
Apelación auto

trámite que en derecho corresponda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, vertical stroke extending downwards.

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

AO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte 2020

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Actor: **Rafael Enrique Castillo Grau y Otros**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGP"

Radicación: No.25000-23-42-000-**2014-3835-00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado **diecinueve (19) de septiembre de 2018¹** este Despacho libró mandamiento de pago por la suma liquidada por el área contable del Tribunal y no por el monto solicitado por los demandantes, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios ordenados en la sentencia que emerge como título, son los dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., esto es, los generados sobre el capital indexado causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En dicha providencia se negaros los intereses de mora causados sobre las diferencias posteriores a la ejecutoria de la sentencia, por cuanto los mismos no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, indicando que tales emolumentos podrían ser reclamados por los ejecutantes con base en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero no mediante el presente proceso ejecutivo.

El H. Consejo de estado conoció del recurso de apelación interpuesto en tiempo contra la decisión arriba citada, revocando parcialmente la

¹ Folios 292-303.

Actor: Rafael Enrique Castillo Grau y
Otros

misma, mediante proveído del **cuatro (04) de diciembre de 2019²**, únicamente en cuanto a la norma aplicable para la liquidación de intereses moratorios, indicando que debía ser de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

El máximo tribunal de lo Contencioso administrativo, dentro de las consideraciones expuestas, adujo que la sentencia que se presenta como base de recaudo, indicó expresamente que la misma debía ser cumplida conforme a lo dispuesto en el artículo 177, norma que previó que las sumas liquidas reconocidas en fallos proferidos por la jurisdicción contencioso – administrativa devengarían intereses moratorios.

Finalmente aludió, que el tema referido a los intereses regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se ocasionan por mora en el reconocimiento de la pensión, no fue un asunto discutido en la sentencia que constituye título ejecutivo, por lo tanto no fueron los reconocidos en aquel, por el contrario, lo que se generaron en este asunto, se derivan de la tardanza del pago de la condena impuesta dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 2001-08875, sobre el cual no puede generarse una nueva discusión normativa como si se tratara de un proceso declarativo.

En efecto, el Despacho comparte las consideraciones del superior y fue en ese sentido que se profirió la decisión que se revocó parcialmente, motivo por el cual, resulta preciso aclarar, que la norma bajo la cual se ordena el mandamiento de pago y se liquidaran los intereses moratorios en la etapa procesal correspondiente, es el artículo 177 del C.C.A., la cual, no previó el pago de intereses más allá de los causados sobre las sumas liquidas generadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia adiada cuatro (04) de diciembre de 2019.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018, en virtud del cual, se libró mandamiento de pago, en lo concerniente a las

² Folios 332-335.

Actor: Rafael Enrique Castillo Grau y
Otros

notificaciones y demás, previa verificación del pago de los gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the bottom.

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintidós (22) Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **Álvaro Díaz Bohada**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Radicación No. 258993333001- **2016- 00130- 01**

Asunto: Liquidación del crédito

CONSIDERACIONES

Estando el expediente al Despacho para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en auto del Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, en virtud del cual **se aprobó la liquidación del crédito**, se advierte que no es posible adoptar una decisión de fondo por las siguientes razones:

El señor Álvaro Díaz Bohada, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la cual, solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago en los siguientes términos²:

“PRIMERA. Que se libre mandamiento de pago en contra de **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor del señor **ÁLVARO DÍAZ BOHADA**, por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia del 28 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Primero

¹ Folios 120.

² Folios 57-58, escrito contentivo de la subsanación de la demanda.

Actor: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-0130-01

Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, incluyendo en la liquidación de la cuantía pensional la prima de navidad y la prima de vacaciones DE FORMA CORRECTA, a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.799.546, a partir del 30 de mayo de 2006.

- a) Por la suma de UN MILLÓN DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.012.769) equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias que equivale \$37.252.285,00 y el pagado que correspondió a \$36.239.516,00 desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 29 de mayo de 2006 hasta el 30 de julio de 2013, mes anterior a la fecha de pago.
- b) Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.088.578,00) equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias que equivale a \$2.618.002,00 y la pagada que correspondió a \$1.529.424,00 por el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2006, fecha del estatus pensional y el 08 de abril de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- c) La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (19.598.660,00) equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$26.049.529,00 y los pagados que correspondieron a \$6.450.869,00 por el periodo comprendido entre el 08 de abril de 2011 fecha de la ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de julio de 2013, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.”

Por medio de auto proferido el siete (07) de diciembre de 2016³ se libró mandamiento de pago por i) la suma de \$1.012.769,00 equivalente a la diferencia entre el capital neto, correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, ii) por la suma de \$1.088.578,00 por concepto de indexación y iii) por el valor de \$19.598.660,00 correspondiente a los intereses moratorios; sin que en dicha providencia se evidencie cálculo alguno que sustenten la decisión.

Notificada la anterior providencia y ante el silencio guardado por la entidad ejecutada, mediante proveído calendado veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)⁴, el a quo, ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago proferido el siete

³ Folios 61-71.

⁴ Folio 85-87.

Actor: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-0130-01

(07) de diciembre de 2016, nuevamente sin realizar estudio alguno, respecto de las diferencias alegadas como insatisfechas por el ejecutante, es decir, sin establecer de modo alguno que en el caso bajo examen se encuentren sumas pendientes de cancelar.

Luego, mediante providencia adiada dos (02) de junio de 2017⁵, el Juzgado aprobó la liquidación del crédito sin especificar el monto del crédito y sin realizar ninguna operación aritmética que determinara el valor real de la deuda.

Posteriormente, a través de auto proferido el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁶, el a quo dejó sin efectos la providencia proferida el dos (02) de junio de 2017⁷, se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la misma en la suma de **veintiún millones setecientos mil siete pesos (\$21.700.007)**.

Del anterior recuento, se avizora, que las decisiones del a quo carecen de sustento, pues revisado el expediente se observa, que no se realizó ningún estudio sobre la obligación propiamente dicha, esto es, si la misma se encontraba expresa y claramente contenida en el título aportado, como tampoco se corroboró si las sumas reclamadas realmente corresponden a lo ordenado en el mismo.

En este orden, debe advertir el despacho que, en la sentencia que obra como título ejecutivo, esto es, el fallo de fecha veintiocho (28) de febrero de 2011 visible a folios 4 al 28 del expediente, en su parte resolutive se dispuso a reliquidar la pensión de jubilación del actor, incluyendo la totalidad de los factores devengados en el año anterior a la adquisición del derecho, esto es, *“el comprendido entre el 30 de septiembre de 2004 al 29 de septiembre de 2005”*. Sin embargo, en la parte considerativa, se indicó que, el año anterior a la adquisición del status era el comprendido entre *“el 30 de mayo de 2005 al 29 de mayo de 2006”*; sin embargo, de la documental que integra este proceso ejecutivo no se advierte que dicha providencia haya sido objeto de aclaración.

Finalmente y aunque la providencia en cita, estableció que los factores a tener en cuenta eran los discriminados en la constancia No.200800047022 que obra a folio 8 del expediente ordinario, al transcribir los valores devengados cita como periodos *“1 de enero al 31*

⁵ Folio 98.

⁶ Folio 120.

⁷ Folio 98.

Actor: Álvaro Díaz Bohada
Rad: 2016-0130-01

de diciembre de 2005 (...) 1 de enero al 31 de diciembre de 2006” dada la contradicción con lo dispuesto en la parte vinculante, cual es la parte resolutive de la misma, no es posible resolver de plano el recurso de apelación interpuesto.

En este orden y al no existir la documental suficiente para establecerse la obligación reclamada **se encuentra clara y expresamente contenida en el título**, resulta necesario que al presente proceso se allegue el original del expediente ordinario en el cual se profirió la sentencia que emerge como título ejecutivo, el cual, una vez incorporado, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir de manera urgente e inmediata al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, **para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue con destino al proceso, el original del expediente ordinario radicado bajo el No.25899-33-31-001-2010-00008-00, demandante: Álvaro Díaz Bohada, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., Veintidós (22) Julio de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Ruth Marina Rojas Rojas**

Demandado: **Nación — Fiscalía General de la Nación**

Radicación No. 110013342047-2017-00441-01

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que mediante providencia calendada 31 de octubre de 2019¹, **aceptó el impedimento manifestado por todos los magistrados que conforman este Tribunal mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019²**. En consecuencia, por Secretaría procédase de inmediato a impulsar el correspondiente sorteo de conjueces previsto en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que consiste en un conjunto de líneas entrelazadas y fluidas que forman el nombre y apellido del magistrado.

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 147.

² Folios 138-442.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintidós (22) Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Referencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **FLOR ALBA SANDOVAL MELO**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Tema: Reliquidación pensión jubilación – DAS- inclusión prima de riesgo

Radicación No.1100 1335028-**2017-00503-01**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2020¹, por el Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, **mediante el cual declaró no probada la excepción de cosa juzgada.**

ANTECEDENTES

La demandante mediante apoderado solicitó que se declare la nulidad de las resoluciones RDPO 021172 de 23 de mayo de 2017 y RDP 030915 de 1 de agosto de 2017, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho requirió que se ordene relíquidar la pensión de jubilación con la inclusión del factor denominado PRIMA DE RIESGO que devengó en el último año de servicio cuando la demandante se desempeñaba como Detective Especializado 206-13 en el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.

¹ Folios 110 a 116. CD visible a folio 117 del expediente

Finalmente, requirió que las sumas resultantes sean debidamente indexadas y se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios que se generen como consecuencia de la condena impuesta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 de CPACA.

TRÁMITE

Mediante auto del 5 de marzo de 2018², se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de la UGPP, al Procurador correspondiente al Despacho y a la ANDJE.

Cumplido el término de traslado que tratan los artículos 172 y 199 del CPACA, mediante auto del 27 de agosto de 2018³, se citó a las partes para celebrar la audiencia inicial para el pasado 24 de octubre de 2018.

Llegado el día de la diligencia⁴, la UGPP propuso la excepción previa de cosa juzgada fundada en que ya existe un pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Sub “C” del 12 de marzo de 2009, dentro del proceso 2006-03782, sobre la reliquidación pensional en la que, según afirmó, se dispuso no incluir la prima de riesgo.

Por lo anterior, el Despacho requirió a las partes que informaran si tienen en su poder copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas al interior del proceso; igualmente, se ordenó oficiar al juzgado 20 Administrativo para tal efecto.

El 18 de marzo de 2019⁵, requirió nuevamente la copia de las sentencias arriba mencionadas.

Ante la ausencia de las copias de las sentencias requeridas, el 5 de julio de 2019⁶, se solicitó copia del expediente 2006-03782-01.

Recaudada la prueba, el 25 de octubre de 2019⁷, fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 13 de febrero de 2020.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto proferido en el desarrollo de la audiencia inicial el 13 de febrero de 2020⁸,

² Folio 48 y 49

³ Folio 87

⁴ Folio 92 y 93

⁵ Folio 102

⁶ Folio 107

⁷ Folio 109

⁸ Folio 110 a 116

decidió declarar no probada la excepción de cosa juzgada — entre otras —, con fundamento en los siguientes argumentos:

“...se advierte del expediente No....2006-03782-01, que cursó en el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, remitido en calidad de préstamo a este Juzgado, que se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la aquí demandante...en contra {de} la extinta Caja Nacional de Previsión Social cuyas funciones fueron asumidas por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con el objetivo de que se le reliquidara la mesada pensional con aplicación del Régimen de Alto Riesgo contenido en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, tomando en consideración todo lo vengado (sic) en el último año de servicios.

En la primera demanda, la accionante pretendió la reliquidación de su pensión invocando actos administrativos distintos a los aquí demandados, para que se tomaran todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluyendo la prima de riesgo.

Tanto en el fallo de primera instancia del 30 de julio de 2008 del Juzgado 20 Administrativo de Bogotá como la segunda instancia del 12 de marzo de 2009 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección “C”, coincidieron en acceder parcialmente a la reliquidación pensional deprecada pero negaron la inclusión de la prima de riesgo, argumentando que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 132 de 17 de abril de 1994 y el artículo 4° del Decreto 2646 del 19 de noviembre de 1994, no le asignaron carácter salarial, además, el Tribunal para respaldar sus consideraciones, invocó la sentencia del 6 de abril de 2006 del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Dr. Alberto Arango Mantilla, dentro del expediente No.2003-04351

Lo anterior sería suficiente entonces para tener por probado el fenómeno de la Cosa Juzgada, sin embargo, la Alta Corporación mencionada sobre dicho fenómeno jurídico indicó que en tratándose del alcance de la cosa juzgada respecto de fallos desestimatorios proferidos en procesos contenciosos de nulidad, ésta solo se predica de las causales de nulidad alegadas y del contenido del petitum que no prosperó, ante el surgimiento de un nuevo hecho, dada la naturaleza del derecho que se reclama.

Como se desprende del texto jurisprudencial, es posible en materia pensional demandar cuantas veces se considere necesario, porque siempre existe un hecho nuevo consistente en la causación de nuevas mesadas pensionales, es decir, la cosa juzgada se predica de las mesadas afectadas por las decisiones judiciales anteriores, a lo que se añade para este caso, que la prima de riesgo no era considerada factor salarial, pero con la sentencia de unificación del 1° de agosto de 2013 del Consejo de Estado, se dispuso la inaplicación del Decreto 2646 de 1994, para que se tenga en cuenta que la prima de riesgo si es un factor salarial.”

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

La apoderada de la entidad demandada recurrió la decisión del Juez de primera instancia aduciendo en síntesis que, conforme al Decreto 446 de 1994, la prima de riesgo no se constituyó factor salarial, asimismo, que debe distinguirse entre las nociones elementos y factores salariales.

TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante destacó que la decisión del A quo es correcta pues, la sentencia de unificación del 1º de agosto de 2013 del Consejo de Estado, se dispuso la inaplicación del Decreto 2646 de 1994, para que se tenga en cuenta que la prima de riesgo si es un factor salarial, constituyéndose un hecho nuevo y por lo tanto, una excepción al fenómeno de la cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de alzada el problema jurídico que corresponde resolver al Tribunal se circunscribe a establecer si en el presente asunto se encuentra o no configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Hechos probados

Para resolver el problema jurídico planteado, se advierten relevantes las siguientes pruebas:

- 1) Obra la sentencia proferida el 30 de julio de 2008, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda⁹, dentro del proceso identificado con el radicado No.2006-03782, demandante: FLOR ALBA SANDOVAL MELO, demandado: Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL. En el citado proceso, la accionante solicitó se declare nulo el acto ficto presunto negativo en relación con la petición presentada el 7 de marzo de 2005 y la resolución No.2807 de 25 de enero de 2006, mediante la cual aceptó la ocurrencia del silencio administrativo negativo y confirmó el acto ficto presunto negativo; en consecuencia, requirió la reliquidación y pago de su pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, tales como la asignación básica, la prima de riesgo, la bonificación por servicios prestados, la prima de vacaciones y la prima de servicios.

⁹ Folios 127 a 139

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad deprecada y ordenó la reliquidación solicitada, exceptuando la prima de riesgo y las vacaciones en dinero.

- 2) Reposa la sentencia proferida el 12 de marzo de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”¹⁰, dentro del proceso identificado con el radicado No.2006-03782, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia arriba mencionada. El A quem confirmó parcialmente la sentencia de primer grado en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda y modificó el numeral segundo y tercero del fallo precisando que la reliquidación correspondía al 75% del promedio mensual de los factores devengado durante el último año de servicio.
- 3) Obra Resolución No. PAP 047101 del 6 de abril de 2011¹¹, a través de la cual CAJANAL da cumplimiento al fallo judicial citado en el anteriormente. Allí consta que la prestación se liquidó teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales relacionados a continuación: asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, efectiva a partir del 01 de marzo de 2004.
- 4) Obra copia de la resolución RDP 021172 del 23 de mayo de 2017¹², en la que entidad niega la solicitud elevada por la demandante de reliquidar su pensión de jubilación con inclusión de la prima de riesgo; aunado a lo anterior, se observa copia de la resolución RDP 030915 del 1 de agosto de 2017¹³ que confirma en todas sus partes la resolución RDP 021172 del 23 de mayo de 2017.

CASO CONCRETO

Para comprender la institución jurídica de la Cosa Juzgada, es importante traer a colación la definición que ha otorgado el Honorable Consejo de Estado sobre el particular, así:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”

¹⁰ Folios 140 a 165

¹¹ Folios 13 a 19

¹² Folio 20 y 21

¹³ Folio 22 y 23

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad.

(...)

Al operar la cosa juzgada no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, puede dictar una sentencia inhibitoria.

Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

*a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir **las mismas partes e intervinientes** que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

*b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los **mismos fundamentos o hechos** como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*c).- Identidad de objeto, es decir, **la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial** sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación*

*jurídica. **Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales** de un derecho que no fueron declarados expresamente.”¹⁴ Se destaca*

Es de suma importancia mencionar, que la finalidad del fenómeno de la cosa juzgada, es que las conductas y hechos que ya fueron debatidos por la jurisdicción no vuelvan a ser estudiados en un nuevo juicio, fundándose en la seguridad jurídica, la cual consiste en la certeza de la comunidad frente a la resolución de los conflictos que se lleven a conocimiento ante los jueces. De esta manera, se impediría un doble pronunciamiento sobre hechos idénticos, evitando que estos llegasen a ser contradictorios entre ellos.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandada resaltó en la contestación de la demanda que “...sobre el presente caso existe el fenómeno de COSA JUZGADA, toda vez que con la resolución atacada se dio cumplimiento a un fallo judicial producto de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que tuvo como objeto de al litis, la reliquidación pensional con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, la misma situación que solicita la peticionaria, le sea reconocida.” Y, en la sustentación del recurso de apelación, recalcó que la normatividad no le dio el carácter de factor salarial a la prima de riesgo.

Sobre ello, se observa que si bien tanto en el proceso No. **2006-03782** como en el que ahora ocupa la atención del Despacho se evidencia una clara identidad de partes, de causa y de objeto, no lo es menos que, atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en asuntos de carácter pensional el fenómeno de la cosa juzgada es relativo, pues **no puede extenderse a las mesadas causadas con posterioridad a la decisión judicial respecto de la cual se efectúa el estudio de la pluricitada excepción**, puesto que, al ser una prestación periódica, se entiende que, existen nuevas circunstancias frente a las cuales no puede negarse el derecho a solicitar la reliquidación en cualquier oportunidad.

En efecto el Máximo Órgano de Cierre¹⁵ ha reiterado que no es posible predicar la configuración de la excepción de cosa juzgada absoluta **en materia pensional habida consideración de la naturaleza periódica de las prestaciones involucradas**, y por consiguiente, tal fenómeno no cobija las mesadas causadas con posterioridad a la firmeza de la primera sentencia

¹⁴ Honorable Consejo de Estado, Expediente número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07), sentencia del 28 de febrero de 2013, Consejero Ponente Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A. Expediente No.11001-03-25-000-2013-00406-00(0865-2013), auto de 01 de diciembre de 2016, Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Ver también, Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B. Expediente No.11001-03-25-000-2014-00794-00(2480-14), auto de 14 de abril de 2016, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter y fallo de tutela No.11001-03-15-000-2017-00644-00, Actor: Laureano Guerrero Jiménez.

que resolvió sobre las pretensiones de reliquidación de una pensión, motivo por el cual, es posible solicitar nuevamente el reajuste de la prestación ante las autoridades administrativas y judiciales. Lo anterior ha sido precisado en los siguientes términos:

*“(...) Para el caso de las pensiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado que el efecto de cosa juzgada es relativo, como quiera **que la decisión tomada por funcionario judicial sobre el punto producirá sus efectos en cuanto a las mesadas objeto de la decisión más no sobre mesadas diferentes a aquellas; en otras palabras, la decisión judicial carece de fuerza vinculante para las mesadas que se causen con posterioridad a dicha providencia***¹⁶. Así la expresó esta Corporación¹⁷:

(...)

En este orden, es necesario precisar que la causa petendi es entendida como la razón o los motivos por los cuales se demanda, siendo éstos el origen de las pretensiones.

(...)

No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional.” (Negrita fuera de texto original).

Así las cosas, para el Despacho no se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada sobre las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección C, el 12 de marzo de 2009, y frente a las mismas el accionante puede acudir nuevamente ante la Administración y el Juez Contencioso Administrativo para obtener un nuevo reajuste de su prestación y, el hecho nuevo consiste, en la causación de nuevas mesadas pensionales, reliquidada la prestación con inclusión de la prima de riesgo.

Y es que, en el caso concreto, resulta oportuno destacar -tal y como lo hizo el despacho de instancia- tanto en el fallo de primera instancia del 30 de julio

¹⁶ No lo expresa así pero es lo previsto en los artículos 333 No. 2 del C.P.C. y 304 No. 2 del CGP.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 25000-23-42-000-2012-01645-01. Demandante MARÍA GRACIELA COPETE contra la UGPP

de 2008 del Juzgado 20 Administrativo de Bogotá como la segunda instancia del 12 de marzo de 2009 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "C", coincidieron en acceder parcialmente a la reliquidación pensional deprecada **pero negaron la inclusión de la prima de riesgo**, argumentando que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 132 de 17 de abril de 1994 y el artículo 4° del Decreto 2646 del 19 de noviembre de 1994, no le asignaron carácter salarial.

Así, como se indicó previamente, en materia pensional demandar se puede demandar cuantas veces se considere necesario, porque siempre existe un hecho nuevo, consistente en la causación de nuevas mesadas pensionales, la cosa juzgada se predica únicamente de las mesadas afectadas por las decisiones judiciales anteriores, aspecto que será motivo de debate en el presente proceso.

Conforme lo anterior, resulta procedente confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió declarar no probada la excepción de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., – Sección Segunda, **mediante la cual declaró no probada la excepción de cosa juzgada.**

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**

Demandado: **Claudia Patricia Zarate Martínez y Nidia Zarate González**

Radicación No. 25000 23 42000-2017-01420-00

Asunto: Ordena emplazamiento

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que no ha sido posible notificar el auto admisorio de la demanda a la señora **Claudia Patricia Zarate Martínez**, se ordenará notificar a la accionada en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, por remisión expresa de los artículos 196 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo dispuesto se,

RESUELVE

1º.- Se ordena el emplazamiento de la señora **Claudia Patricia Zarate Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No.45.686.869 de Cartagena, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, para que dentro de los 15 días siguientes a la publicación del listado de emplazamiento, comparezca ante esta Corporación a notificarse personalmente de los autos de fecha 14 de julio de 2017¹, mediante los cuales se admitió la demanda interpuesta por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República contra las señoras Nidia Zarate González y Claudia Patricia Zarate Martínez y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante respectivamente, so pena de designarle curador ad litem, con el fin de surtir la respectiva notificación.

2º.- Para tal efecto se deberá incluir el nombre de la emplazada, las partes del proceso, la clase de proceso, el Despacho que lo requiere (Tribunal

¹ Folios 40-42 del cuaderno principal y 36 del cuaderno de medida cautelar

Actor: Fonprecon
Radicado No. 2017-1420-00

Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C) y la fecha del auto a notificar, en un listado que se fijará en un medio de comunicación (Diario La República y/o El Tiempo), a costa de la parte actora.

3º.- Una vez surtida la publicación señalada, la parte demandante allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado.

Lo anterior, a costa de la entidad accionante, quien deberá prestar su colaboración para la referida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Acción: Ejecutiva Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Radicación No. 250002342000 2017- 01889- 01 Asunto: Resuelve recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 318, 430, 438 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra el auto adiado veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual, se libró el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Eliecer Alegría Ramírez, a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de Setenta y Un Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Cincuenta y Nueve Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (\$71.887.059,54), **por concepto de intereses moratorios**, derivados de las sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 17 de julio de 2008, confirmada en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A" mediante fallo de fecha 19 de agosto de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo. Intereses generados entre los periodos: a) 13 de abril de 2011 al 24 de febrero de 2012 y b) 13 de abril de 2011 al 27 de mayo de 2013. Así mismo, solicitó que se ordene la indexación de la anterior suma y que se condene en costas a la entidad demandada.

Mediante auto calendado veintitrés (23) de marzo de 2018 este Despacho, previa remisión del expediente a la Contadora del Tribunal, libró mandamiento de pago¹ por los intereses moratorios reclamados por el ejecutante, pero se negó la indexación de dichos emolumentos.

¹ Folios 87 a 102

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez
Rad: 2017-01889-00

El día cinco (05) de abril de 2018 el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación².

A través de auto calendado siete (07) de mayo de la misma anualidad este Despacho concedió el recurso de apelación³ contra el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo de 2018.

En providencia del once (11) de abril de 2019 el H Consejo de Estado confirmó la decisión del Tribunal⁴, razón por la cual el veintisiete (27) de noviembre de la misma anualidad se profirió auto de obedézcase y cúmplase⁵ lo resuelto por el superior.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto adiado veintitrés (23) de marzo de 2018, este Despacho, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo y remisión del expediente a la contadora de la Corporación para la respectiva liquidación del derecho reclamado, resolvió librar mandamiento de pago por la suma de Cincuenta y Un Millones Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Un pesos con Un Centavo (\$51.355.101,01), correspondiente a los intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de la sentencia título ejecutivo y negar el mandamiento frente a la pretensión de indexación del valor generado por tales emolumentos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante memorial radicado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁶, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto recurrido⁷, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición aduciendo falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, toda vez que, si la parte actora consideraba que la demandada había incurrido en mora por el no pago de la reliquidación en tiempo o lo había hecho en forma tardía, primero debió presentar su reclamación ante el liquidador para ver cancelado su derecho y no frente a la UGPP pues ésta solo es responsable por el pago de las acreencias derivadas del reconocimiento y reliquidación pensional correspondiente.

Aunado a lo anterior, propuso la existencia de una indebida forma de liquidación de los intereses moratorios, ya que de la lectura de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo se entiende que deben ser descontados los 30 días otorgados por la ley a la entidad para que realice las actuaciones necesarias y se proceda al pago; caducidad de la acción ejecutiva; caducidad genérica y por último, improcedencia de la indexación de los intereses moratorios por ser incompatibles estas dos figuras.

² Folios 104 a 108

³ Folios 117 a 120

⁴ Folios 125 a 132

⁵ Folio 138

⁶ Folios 144 a 149.

⁷ Artículo 318 del C.G.P.

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez
Rad: 2017-01889-00

TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD EJECUTADA

El veinticuatro (24) de enero de 2020, se efectuó por Secretaría el traslado del recurso de reposición, por lo que, mediante memorial radicado el veintiocho (28) de enero de 2020⁸, esto es, dentro del término de ley, el apoderado de la parte ejecutante describió traslado del recurso de reposición en los siguientes términos:

Afirmó que había radicado derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia el día diez (10) de junio de 2011 y de esta manera había agotado debidamente todos los procedimientos administrativos.

Respecto de la indebida liquidación de intereses citó el artículo 446 del C.G.P concluyendo que dentro del proceso ejecutivo existe una etapa propia para proponer la liquidación del crédito y que los mismos se ocasionaron en vigencia de norma anterior.

Sobre la caducidad consideró que no había lugar a la misma toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de abril de 2011, la reclamación se realizó el 10 de junio de la misma anualidad, se hizo exigible el 12 de octubre de 2012 (18 meses después de la ejecutoria) y por ende, la caducidad se generaría 5 años después de esta última fecha.

Por lo anterior, solicitó no reponer el auto y seguir adelante con la ejecución

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Se observa que dentro del expediente obra memorial⁹ con fecha 10 de febrero de 2020, radicado por la apoderada de la parte ejecutada donde adujo que *“verificados los archivos, se puede constatar que no se allegó el escrito de demanda ejecutiva. En consecuencia, no es posible tener por notificada a la UGPP de la providencia en comento”* refiriéndose al auto que notificó el mandamiento de pago.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales,

⁸ Folio 163-166.

⁹ Folio 170 a 194.

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez
Rad: 2017-01889-00

según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

Visto lo anterior se tiene que dentro del expediente **a folios 140, 141 y 142 se encuentra evidencia de la correcta notificación de la providencia, toda vez que, se realizó el envío de la misma, junto con copia de la demanda, al buzón de mensajes electrónico para notificaciones judiciales de la entidad ejecutada, razón por la cual no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento procesal.**

Caso Concreto

Aclarado lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP, en atención a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

Frente a la falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios resulta pertinente realizar un análisis sobre las disposiciones que regularon el proceso de liquidación y supresión de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E., y la subrogación de sus funciones en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de Cajanal, normativa que fue modificada por los Decretos 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, en cuanto ordenaron prorrogar el término del proceso referido hasta el 11 de junio del año 2013.

En las normas citadas se señaló que el régimen liquidatorio de Cajanal E.I.C.E, estaría regido por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006 "*por el cual se expide el régimen de las entidades públicas del orden nacional*" y ordenaron a CAJANAL adelantar de manera prioritaria las acciones pertinentes con el fin de garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales, a aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación.

De igual forma se ordenó a Cajanal EICE, efectuar los trámites necesarios para trasladar a sus afiliados cotizantes a la Administradora del Régimen de Prima media con prestación definida del ISS y se dispuso que la entidad en liquidación debía continuar con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando dichas funciones fuesen asumidas por la UGPP.

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez
Rad: 2017-01889-00

Asimismo este Decreto estableció, que la dirección de la liquidación de CAJANAL E.I.C.E. estaría en cabeza de su liquidador, quien respecto del trámite y manejo de los procesos ejecutivos de conformidad con el artículo 6º literal d) tendría la siguiente obligación:

“Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”

De lo anterior se colige, que los procesos ejecutivos iniciados contra Cajanal debían acumularse dentro del proceso de liquidación, por tanto las deudas anteriores debían ser parte del pasivo en liquidarse, para cuyo pago era necesario hacerse parte en el proceso liquidatorio.

El artículo 7º del Decreto 2196 de 2009, facultó al liquidador para aceptar, rechazar, dar prelación o calificar los créditos, durante el proceso de liquidación.

En cuanto a los procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual, presentadas dentro del trámite liquidatorio y que continuaran en trámite al cierre de la liquidación el artículo 22 ibídem dispuso:

(...)
Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

(...)
PARÁGRAFO 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y *hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.* (Negrillas fuera de texto)
(...)

Por su parte el artículo 23 del Decreto 254 del año 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 establece:

ARTÍCULO 23.-Emplazamiento. Modificado por el art. 12, Ley 1105 de 2006. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder cualquier título activos de la

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez
Rad: 2017-01889-00

entidad, para los fines de su devolución y cancelación. (Negrillas fuera de texto)

Para tal efecto se publicarán avisos en la misma forma y con el mismo contenido, en lo pertinente, previsto por las normas que rigen la toma de posesión de entidades financieras.

El artículo 32 ibídem señaló:

ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. **Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación,** previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. *Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.*
2. *En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.*
3. *Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.*
4. *El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.*
5. *Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.*
(...)"

De esta manera, resulta necesario realizar ciertas precisiones respecto del contrato de Fiducia Mercantil No. 23 del siete (07) de junio de 2013, celebrado entre Cajanal E.I.C.E. en Liquidación y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario—Fiduagraria S.A., en tanto el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 dispuso:

“Artículo 19. El artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 35. *A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará*

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez
Rad: 2017-01889-00

con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

(...)

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.”

Posteriormente, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1222 de 2013 asignó competencias y dictó disposiciones relativas al cierre del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., en el que se dispuso:

“Artículo 1.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a cargo de Cajanal EICE en Liquidación. En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, de acuerdo con el término señalado en el numeral 10 del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011; para lo anterior, se entregará al patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información.”

En atención a lo estipulado anteriormente, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E., celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. — Fiduagraria S.A. contrato de Fiducia Mercantil No.014 del 16 de mayo de 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales cuyo objeto es:

“ Ejercer la debida representación y defensa de los intereses de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato ii) servir de fuente pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales iii) servir de

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez
Rad: 2017-01889-00

fuerza de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales y vi) Realizar la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan al Fopep”
 (...)

Así mismo suscribió contrato de Fiducia Mercantil No.23 del 7 de junio de 2013, a través del cual se sustituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes, cuyo objeto consiste, en atender el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación, la cancelación de las cuentas por pagar, la liquidación de contratos, la entrega de inmuebles en arriendo, entrega de archivos al Ministerio de Salud y Protección Social, remisión de informes a entes de control, entre otras.

Lo anterior significa que al Patrimonio Autónomo de Remanentes no se le puede ejecutar por acreencias que no fueron reconocidas dentro del proceso de liquidación.

Con ocasión a la finalización del contrato No.023 del 7 de junio de 2013, se suscribió uno nuevo, el No.01 al contrato de Fiducia Mercantil 014 de 2013, en el que el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales recibe las actividades que quedaron pendientes del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Ahora bien, en cuanto a las funciones asignadas a la UGPP ellas se encuentran definidas en la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156 el cual establece:

“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez
Rad: 2017-01889-00

información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos. La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

(...)”

En este orden de ideas, se tiene que, Cajanal E.I.C.E. tenía la obligación de atender las reclamaciones y procesos judiciales en trámite los cuales estarían a cargo de la UGPP, una vez finiquitado el proceso de liquidación, para ello se tenía la obligación de emplazar a todos aquellos que como el actor poseían un título a su favor y cuyo deudor era la Caja Nacional de Previsión Social, para que comparecieran ante la entidad y así obtener la cancelación de dichos títulos.

Así las cosas se aclara, que si bien, en atención a lo expuesto, la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, venía sosteniendo la tesis expuesta por la UGPP, para negar el mandamiento de pago contra la UGPP, por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de las condenas impuestas en fallos judiciales contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social, no lo es menos, que en recientes pronunciamientos del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dejó clara la competencia de la UGPP para responder por dichos intereses, en tanto tal obligación no pueden escindirse de la sentencia, la cual es integral y, por tanto, a juicio de la Corporación, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta Cajanal.

Por otro lado, respecto a la afirmación de que los intereses moratorios no se causan a partir de la ejecutoria de la providencia que emerge como título si no 30 días después, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.C.A., cabe precisar, que el artículo 177 del C.C.A. fue declarado exequible mediante sentencia C-188 de 1999 en la cual se expresó con claridad:

*“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, **sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados.** Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con*

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez
Rad: 2017-01889-00

independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.***

Así las cosas, concluye el Despacho, que a menos que la sentencia indique un plazo para el pago, los intereses moratorios se causan desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia por lo que no le asiste razón a la recurrente en sus argumentos.

Frente a la **caducidad** aludida, se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo, esto es, la providencia de fecha **diecisiete (17) de julio de 2008** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, confirmada por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “C” el diecinueve (19) de agosto de 2010 **quedó debidamente ejecutoriada el doce (12) de mayo de 2011**, motivo por el cual, la misma se hizo exigible a partir del **doce (12) de noviembre de 2012**.

Para el momento de la ejecutoria de la sentencia, la caducidad de la acción ejecutiva se encontraba contemplada en el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, así:

ARTÍCULO 136. [Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989](#) , [Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998](#) Caducidad de las acciones.

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez
Rad: 2017-01889-00

Dicho término se mantuvo con la expedición de la ley 1437 de 2011 en el artículo 164 numeral 2° literal k), el cual dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida” (Se destaca).

Así las cosas y con base en la normatividad vigente a la fecha de expedición de las providencias, el actor contaba con cinco (5) años a partir del **doce (12) de noviembre de 2012** para instaurar la acción ejecutiva, esto es, hasta el **doce (12) de noviembre de 2017**, exigencia que fue cumplida por el actor, pues según lo corroborado por el Despacho mediante el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI la demanda fue radicada el diecisiete **(17) de abril de 2017**.

Por último, el apoderado de la parte demandada considera improcedente la indexación de los intereses moratorios, situación sobre la cual ya existe pronunciamiento de esta Corporación, la cual fue confirmada mediante auto del **once (11) de abril de 2019** por el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Confirma el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por éste Despacho, **en cuanto libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la actora**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, por Secretaría córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP visible a folios 195 a 201 del expediente.

La parte ejecutante podrá pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas y de considerarlo necesario adjuntará o solicitará los medios de prueba

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez
Rad: 2017-01889-00

que pretenda hacer valer, para ese efecto deberá atender lo dispuesto en el artículo 173¹⁰ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹⁰ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Fundación San Juan de Dios y otros**

Demandado: Luz Dary Herrera Castañeda

Expediente: 250002342000- **2017-04948- 00**

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas a que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, procede a incorporar las pruebas documentales recaudadas en el proceso. Las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerá en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de la prueba ya mencionada, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, escrita sobre una línea horizontal que sirve como base para el nombre impreso.

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

IMPEDIMENTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Ángela María Pinzón Zambrano**

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá

Radicación No. 250002342000 **2019- 01459- 00**

Asunto: Manifiesta Impedimento – Nivelación Salarial Abogado Asesor Grado 23.

Encontrándose el proceso para inadmisión, admisión o rechazó de la demanda, los Magistrados CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL y SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA, integrantes de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestamos impedimento para conocer del presente asunto por las razones que se entrarán a explicar.

CONSIDERACIONES

La señora Ángela María Pinzón Zambrano actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad de la Resolución No. 1462 del 28 de febrero de 2018 “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición” donde la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resuelve negativamente el derecho de petición donde mi poderdante solicita la inaplicación por inconstitucional e ilegal el aparte grado 23 contenida en el ACUERDO No. PSAA15-10402 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura donde crean el cargo de asesor Grado 23, se le reconozca y pague a mi poderdante el salario conforme a la asignación salarial establecida en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional donde se define la

Expediente No. 2019 01459 00
Demandante: Ángela María Pinzón

asignación salarial para los empleados de la Rama Judicial, así como la diferencia entre el salario establecido y el definido por el Gobierno Nacional, y reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el año 2015 hasta la fecha, debidamente ajustados e indexados.

SEGUNDO: *Se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo como respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 05 de octubre de 2018 contra la Resolución No.1462 del 28 de febrero de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior:*

*1. Inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte **Grado 23** contenida en:*

*a) Numeral 1 del artículo 16 del ACUERDO No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” donde se estableció la adopción de la planta para el modelo de gestión de los tribunales superiores del país donde se encuentra el empleo Abogado Asesor **Grado 23**.*

*b) Literal a) del artículo 17 del ACUERDO No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, donde se crea el cargo de Abogado Asesor **Grado 23** en cada uno de los despachos de magistrado de Tribunales Superiores de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cundinamarca, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pereira, Popayán y Villavicencio.*

CUARTO: *Se condene a las demandadas a reconocer y pagar a mi poderdante el salario y demás emolumentos de acuerdo con la asignación que para el empleo de Abogado Asesor determinó el Gobierno Nacional en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 de 2014, reajustado anualmente de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1257 de 2015, Decreto 245 de 2016, Decreto 1013 de 2017 y Decreto 337 de 2018 y los demás que se profieran hasta la sentencia correspondiente.*

QUINTO: *Se condene a las demandadas a reconocer y pagar a mi poderdante los valores dejados de percibir por concepto de la diferencia existente entre el salario que devengó desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la fecha, frene al salario establecido para*

Expediente No. 2019 01459 00
Demandante: Ángela María Pinzón

los abogados asesores según el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 del 7 de febrero de 2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 de 9 de junio de 2017, respecto a los años 2016 y 2017 y Decreto 337 de 2018 y los demás que se profieran.

SEXTO: *Se condene a las demandadas a reconocer y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el año 2015 hasta la fecha, con base en la asignación salarial establecida para los abogados asesores citada en el numeral 2 del artículo 4 Decreto 194 del 7 de febrero de 2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 de 9 de junio de 2017, decreto 337 de 2018 respecto a los años 2015, 2016 y 2017, 2018 y en los demás que se profieran.*

SEPTIMO: *Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste e indexación del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, según lo dispuesto en el artículo 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE mes a mes.”*

De acuerdo con lo anterior, en síntesis, la demandante pretende una **nivelación salarial con el salario que aduce el Gobierno Nacional determinó en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 de 2014 y otros para el cargo de Asesor Grado 23**, adicionalmente que se le reconozca y pague las diferencias de salarios y prestaciones sociales con lo que ha venido devengando en dicho empleo.

En efecto, se tiene que las pretensiones de la demanda **las invoca una empleada “Asesor Grado 23” del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, y ese cargo también se encuentra en la planta de personal de todos los despachos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Respecto al tema de remuneraciones de empleados judiciales, la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de una demanda de nulidad por inconstitucionalidad **contra los Decretos que regulan la bonificación judicial, que si bien el caso sub examine no es similar, lo cierto es que se encuentra relacionada con la remuneración de empleados judiciales**, y sobre el particular se indicó:

“(…) Partiendo de lo anterior, encuentra el Despacho que lo pretendido, es la nulidad parcial de las normas mencionadas, que establecen bonificación judicial como factor salarial, únicamente para efectos de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además de la prohibición de modificación o disposición en contrario

Expediente No. 2019 01459 00
Demandante: Ángela María Pinzón

a estas normas, por parte de cualquier entidad, lo que genera según la accionante, restricción del control jurisdiccional al que se encuentra sometido el ordenamiento normativo

*De esta forma se observa que, en criterio de la accionante, **la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos**; toda vez que conforme al Convenio 100 de 1951 de la OIT (ratificado por el ordenamiento jurídico nacional) establece que:*

“El término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente”.

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial (magistrados auxiliares y demás empleados adscritos a sus despachos) durante su ejercicio laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

Consecuente a lo anterior, se afectaría el principio de neutralidad que debe estar presente, por lo que no se vería preservada la idoneidad, eficacia, independencia e imparcialidad de la función judicial. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, que los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso. (...) (Subraya fuera de texto original)

Visto lo anterior, dada nuestra vinculación actual, los Magistrados que suscribimos este impedimento, nos encontramos en similares condiciones a las de la accionante, pues, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionado con nuestros intereses jurídicos personales, **como quiera que, las normas aplicables al sub lite regulan aspectos salariales y prestacionales de empleados del Tribunal, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso, puesto que cada despacho de la Corporación cuenta con el cargo de Abogado Asesor Grado 23 empleo de confianza de cada nominador.**

Por lo tanto, es forzoso concluir que concurre la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”(...)*

Expediente No. 2019 01459 00
Demandante: Ángela María Pinzón

La precitada causal se entiende configurada de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos magistrados CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL y SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA integrantes de Sala de Decisión de la **Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal, NOS DECLÁRAMOS IMPEDIDOS** para conocer y decidir el asunto de la referencia, causal que se entiende configurada de conformidad con el numeral 1 del artículos 141 del Código General del Proceso y 130 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta.

RESUELVE:

PRIMERO.- Los suscritos magistrados **CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL y SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA** integrantes de Sala de Decisión de la **Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal, NOS DECLÁRAMOS IMPEDIDOS** para conocer y decidir el asunto de la referencia causal que se entiende configurada de conformidad con el numeral 1 del artículos 141 del Código General del Proceso y 130 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: - Por la Secretaría de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente al despacho de la **Doctora AMPARO OVIEDO PINTO**, Magistrada de la Subsección "C" de la Sección Segunda de la corporación, quien sigue en turno en esta subsección, para lo de su respectiva competencia.

TERCERO: - Por Secretaría de la Subsección, comuníquese de la decisión a la parte demandante.

CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL



SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Pedro León Claver Soto Suarez**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Radicación No. 250002342000- 2020- 00022- 00

Asunto: Auto Admisorio

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **Pedro León Claver Soto Suarez** presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de la Resolución No.245338 del 6 de abril de 2018, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por medio de la cual, se declara "**deudor del tesoro nacional**" al actor y la nulidad de la Resolución No.254436 del 6 de septiembre de 2018 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la decisión anterior.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada, a asumir la diferencia pagada de más, respecto de la Resolución No.232945 del 26 de mayo de 2017 "por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral", entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo (10°), quien mediante proveído calendarado once (11) de abril de

2019¹, requirió a la entidad demandada para que allegase certificación en la que contara el último lugar en que el actor prestó sus servicios; orden que fue atendida mediante oficios Nos.20193080932931 del 20 de mayo de 2019 y 20193081037511 del 7 de junio del mismo año, indicando que dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.²

Posteriormente, esto es, el veinticinco (25) de septiembre de 2019³, el juzgado en mención profirió auto, inadmitiendo la demanda de la referencia por no haberse estimado la cuantía de las pretensiones y reconoció personería adjetiva al apoderado del demandante.

Subsanada la demanda, el Juzgado resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia funcional, en atención a la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora, mediante proveído adiado ocho (08) de noviembre de 2019⁴.

Así las cosas, una vez revisada la demanda se logra establecer que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley y en consecuencia se,

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada el señor **Pedro León Claver Soto Suarez** contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2° **Notifíquese** personalmente, al señor Ministro de Defensa Nacional, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos.

3°.- **Notifíquese** por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011, se señala la suma de **TREINTA MIL PESOS** (\$30.000) m/cte., para los gastos del proceso. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

¹ Folio 41.

² Folios 52-53.

³ Folio 57.

⁴ Folios 61-62.

Actor: Pedro León Claver Soto Suarez
Radicado No. 2020-00022-00

Se advierte al apoderado del demandante, que de no acreditarse el pago de los gastos procesales, el Despacho procederá de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- Córrase traslado del líbello de demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. El término anterior empezará a correr de la forma señalada en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6°- **Infórmese** a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad accionada que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Pedro León Claver Soto Suarez quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.065.790 de Medellín.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

N. G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación No.11001 3335 020 2019 00162 01

Asunto: Desistimiento

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en Audiencia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento elevado por el extremo activo de la Litis a folios 59 a 60 del plenario.

ANTECEDENTES

La demandante, mediante apoderado, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.2422 de 02 de marzo de 2018, a través de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación, sin tener en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho pide que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a reliquidar la prestación pensional con todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, efectiva a partir de la fecha de retiro del sector oficial.

El Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 34 a 40 vto., Cd visto a folio 33

Expediente No.2019-00162-00
Actor: Luz Stella Garzón Mendoza

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación² solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la actora.

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demandante desistió de las pretensiones, argumentando que el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de abril de 2019, unificó jurisprudencia sobre la inclusión de los factores salariales que percibieron los docentes en la liquidación de la pensión de jubilación. Adicionalmente, solicitó no se le condena en costas al no existir conducta temerario o de mala fe dentro de las actuaciones procesales, razón por la cual, afirmó que el desistimiento presentado estaba condicionado a no ser condenado en costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la solicitud del actor pero dando aplicación del artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., como quiera que, el actor busca desistir de las pretensiones de la demanda y, dado que dicha norma no contempla condena en costas, dicha disposición es la que resulta ajustada a su solicitud, misma que reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento

² Folios 57 a 59

Expediente No.2019-00162-00
Actor: Luz Stella Garzón Mendoza

no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.176.094 de Tunja y T.P. No.230.236 del C.S. de la J.³, se cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual el Despacho accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

Condena en costas

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho que **no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la demanda solicitado por la señora Luz Stella Garzón Mendoza, a través de su apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Luz Stella

³ Folio 13

Expediente No.2019-00162-00
Actor: Luz Stella Garzón Mendoza

Garzón Mendoza por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme esta providencia, **DEVUELVA**SE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No. 33

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL AMPARO OVIEDO PINTO

SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Demandado: **DIVA MÉLIDA RODRÍGUEZ DE GAMBOA**

Radicación No. 25000 2342 000 2020 00035 00

Procede el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", a remitir el presente proceso por competencia por los motivos que se pasan a exponer.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la señora Diva Mélida Rodríguez de Gamboa, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el objeto de solicitar la nulidad de la Resolución No.RDP 045783 de 2 de octubre de 2013, proferida por la accionada, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, así como la nulidad de la Resolución No.RDP 049170, a través de la que la demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto anterior confirmándolo en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, requirió se reconozca que le asiste el derecho a que se le reconozca y pague su pensión en cuantía de 75% de todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicios, con efectividad a partir del 17 de diciembre de 2012.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá en fallo de 06 de octubre de 2014¹, declaró la nulidad

¹ Folios 133 a 138.

de los actos acusados y accedió a las pretensiones de reliquidación pensional de la demanda.

Ejecutoriada la providencia anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpuso acción de revisión con fundamento en las causales previstas en los **literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003**.

Como pretensión solicita revocar la sentencia de 06 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá. Por consiguiente, se declare que no es acreedora de un derecho adquirido, en su lugar, se ordene la liquidación de la prestación adoptando el IBL de la Ley 100 de 1993, con los factores del Decreto 1158 de 1994, con una tasa de reemplazo del 75% de los devengado en los últimos 10 años de servicio, por haber adquirido su estatus pensional conforme al régimen de transición creado por el Sistema General de Pensiones y no antes.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que el recurso interpuesto por la entidad demandada consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 hace referencia a un recurso especial y no al recurso extraordinario de revisión de que trata el artículo 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso especial de revisión invocado por la entidad demandante se encuentra previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación... (Resaltado extra texto)

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.” (Texto subrayado)

Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de 2003, la negrilla es de la Sala).

Respecto del competente para conocer de este recurso especial de revisión, la Sección Segunda del Consejo de Estado², en un caso análogo al presente sostuvo:

"El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 señala que la revisión de las providencias, conciliaciones y transacciones que hayan reconocido o acordado el pago de sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, se tramita ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias.

También indica la citada norma que la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión.

En este orden, frente a la competencia del Consejo de Estado, el numeral 1 del artículo 237 de la Constitución Política, señala que es el tribunal supremo de lo contencioso administrativo. Igualmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- indica en el artículo 249 que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conoce del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por sus secciones o subsecciones y que cuando son dictadas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

En cuanto a la competencia material, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - en numeral 4 del artículo 104 señala que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Además, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³ en sede de tutela le ordenó a esta Sala mediante fallo del 11 de febrero de 2015 proferir una nueva providencia en un caso análogo por las siguientes razones:

"Reiteración de jurisprudencia: de la legitimación y la competencia para promover y decidir el recurso de revisión, previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003

El problema jurídico antes planteado se estudiará a la luz del precedente fijado por esta Sección en la sentencia de tutela del 7 de mayo de 2014⁴, en la que tuvo la oportunidad de resolver una tutela que guarda identidad fáctica⁵. Por ser pertinente, se transcribe in extenso, así:

² CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA, C.P. DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Rad: 11001-03-25-000-2012-00561-00 (2129-12) del 27 de marzo de 2014

³CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA- Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, sentencia del 11 de febrero de 2015, Expediente N° 11001-03-15-000-2014-02125-01

⁴ M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente N° 11001-03-15-000-2014-00231-00.

⁵ En el mismo sentido, puede verse la sentencia de tutela del primero de julio de 2014, dictada en el expediente N°11001-03-15-000-2014-00234-00, M.P. Gerardo Arenas.

...El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 consagra una acción especial o sui génesis de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código, esto es el procedimiento contencioso administrativo o laboral, o normas que los modifiquen y como quiera que se declaró inexecutable la expresión en cualquier tiempo, mientras el legislador establece un nuevo plazo, se tendrá como tal el que el legislador contempla actualmente para el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso.

... 4.5.4.1. La Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP interpuso la acción de revisión de reconocimiento de sumas de dinero a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, **prevista en el artículo 20 de la ley 797 de 2003**, y no el recurso extraordinario de revisión previsto por los artículos 248 a 255 de la Ley 1437 de 2011, procedimientos que han sido considerados como autónomos y coexistentes.

4.5.4.2. Esta Corporación, a través de la Sala Plena de la Sección Segunda en providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del expediente 11001-03-25-000-2011-00561-00 (2129-2012) tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza y particularidades de la acción prevista por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, indicando que se trata de una acción especial, autónoma y que coexiste al trámite del recurso extraordinario de revisión previsto por la ley procesal que regula las controversias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Explicó esta Corporación:

[...]

Otra de las diferencias, es que la acción especial de revisión además de proceder contra providencias judiciales, también se puede presentar contra transacciones y conciliaciones judiciales o extrajudiciales.

...ii) **De la competencia del Consejo de Estado**

'El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 señala que la revisión de las providencias, conciliaciones y transacciones que hayan reconocido o acordado el pago de sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, se tramita ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias. También indica la citada norma que la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión.

'En este orden, frente a la competencia del Consejo de Estado, el numeral 1 del artículo 237 de la Constitución Política, señala que es el tribunal supremo de lo contencioso administrativo. Igualmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- indica en el artículo 249 que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conoce del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por sus secciones o subsecciones y que cuando son dictadas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

'En cuanto a la competencia material, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - en numeral 4 del artículo 104 señala que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Igualmente

conocerá de los siguientes procesos: (...)4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público... (Negrillas del texto original).

Recientemente, la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁶ admitió un recurso extraordinario de revisión remitido por esta Corporación; y reiteró que son los competentes para conocer estos asuntos:

"Juez natural: con relación a la competencia para resolver el mencionado recurso de revisión, se deben hacer las siguientes precisiones:

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003, establece que « [l]as providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias [...]» (resalta el despacho). La norma es clara en determinar que serán el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia quienes deben resolver sobre el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con sus competencias, cuando verse sobre las causales allí descritas.

Sin embargo, atendiendo a la distribución de competencias dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, surge el interrogante orientado a establecer si en el momento de fijarla se debe acudir al factor funcional, toda vez que también son objeto de revisión las sentencias proferidas por los jueces administrativos, o si debe aplicarse el concepto de que la revisión señalada en la norma mencionada es de conocimiento exclusivo del Consejo de Estado."

Así mismo, en providencia del 8 de mayo se estableció que la competencia para conocer de dicho recurso recae, de manera exclusiva, en el Consejo de Estado. Al respecto se dijo lo siguiente:[...]

22. Por otra parte, la revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública que se realicen a través de providencias judiciales, transacciones o conciliaciones serán competencia del Consejo de Estado, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

23. De acuerdo con la competencia establecida en la norma antes citada, se observa que los asuntos del conocimiento de los Tribunales Administrativos fueron establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, y en ellos no aparece que el legislador les haya asignado la competencia para el recurso extraordinario de revisión de que trata la Ley 797 de 2003 encontrando que la misma aparece de manera expresa, concreta y directamente asignada al Consejo de Estado. [...] (Resalta el despacho)⁷.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A – providencia del 1º de marzo de 2019, Radicado núm.: 11001-03-25-000-2016-01042-00 (4734-2016)

⁷ Reiteración de la postura fijada en el auto de 12 de febrero de 2018 con ponencia de la consejera de Estado Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 1100103250002016000739-00 (3323-2016). Demandante: Carlos Alberto Mesino Reyes. Demandado: Municipio de Soledad – Atlántico, Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad

En consecuencia, con el fin de garantizar la interpretación uniforme del derecho y de la jurisprudencia, se establecerá que la competencia para conocer de la revisión de las sentencias con fundamento en las causales establecidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 recae, de manera exclusiva y concreta, en el Consejo de Estado, independiente de si la providencia objeto del recurso fue proferida por un Juzgado o Tribunal Administrativo⁸.

En conclusión, esta Corporación no es competente para conocer, tramitar ni decidir el presente asunto, por carecer de competencia por el factor funcional, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al Consejo de Estado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría de la Subsección **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No. 36

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAQUEL

AMPARO OVIEDO PINTO

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

⁸ Esta posición también ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia. En sentencia del 1.º de agosto de 2010, la Sala Laboral en el proceso SL3276 2018 (radicación 78252), indicó lo siguiente: « En cambio el juez competente de la acción extraordinaria de revisión es la Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, de acuerdo a sus competencias, es decir, depende de si el asunto, según los distintos factores procesales, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo demás, esta competencia, **privilegiada y exclusiva, procura porque un órgano colegiado, del más alto nivel jerárquico, refractario a los actos de corrupción, conozca de estos casos socialmente sensibles**».

REPÚBLICA DE COLOMBIA



LIBERTAD Y ORDEN

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN LAGOS GONZÁLEZ**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación No.11001 3335 018- 2018-00055-01
Asunto: Desistimiento

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el extremo activo de la Litis a folio 197 del plenario.

ANTECEDENTES

La demandante mediante apoderado, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.1296 de 02 de junio de 2006, a través de la cual se reconoció una pensión de invalidez, sin tener en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho pide que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a reliquidar la prestación pensional a partir de 14 de octubre de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada.

El Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia **denegó las pretensiones de la demanda.**

¹ Folios 170 a 176

Expediente No.2018-00055-01
Actora: María del Carmen Lagos González

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación² solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la actora.

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte actora desistió del recurso con fundamento en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 y solicitó no se le condene en costas, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se dispondrá dicha condena solo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la solicitud de la accionante dando aplicación del artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., como quiera que, la actora busca desistir de las pretensiones de la demanda y, dado que dicha norma no contempla condena en costas, tal disposición es la que resulta ajustada a su solicitud, misma que reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

² Folios 182 a 191

Expediente No.2018-00055-01
Actora: María del Carmen Lagos González

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.757.608 de Bogotá y T.P. No.289.231 del C.S. de la J.³, se **cuenta con facultad expresa para desistir**, razón por la cual el Despacho accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

Condena en costas

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho que **no se demostró que las costas se hubieran causado** razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora María del Carmen Lagos González, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la María del Carmen

³ Folio 1 a 3

Expediente No.2018-00055-01
Actora: María del Carmen Lagos González

Lagos González por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

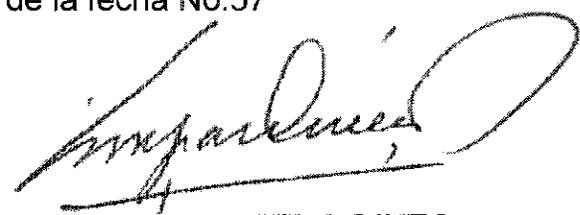
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No.57



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL



AMPARO OVIEDO PINTO



SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

PC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

<p>Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Demandado: NORMA LILIA BALAMBA DE RAMÍREZ Radicación No. 25000 2342 000 2016 02093 00</p>
--

Procede el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", a remitir el presente proceso por competencia por los motivos que se pasan a exponer.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la señora Norma Lilia Balamba de Ramírez, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con el objeto de solicitar la nulidad de la Resolución No.1366 de 19 de mayo de 2011, proferida por la accionada, por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes a la actora en calidad de esposa del señor Edgar Rosendo Ramírez, así como la nulidad de la Resolución No.766 de 22 de marzo de 2012, a través de la que la demandada resolvió el recurso interpuesto en contra del acto anterior confirmándolo en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, requirió se reconozca que le asiste el derecho a que se le conceda pensión de sobreviviente como beneficiaria, en calidad de cónyuge, del señor Edgar Rosendo Ramírez desde el día de su fallecimiento, en los términos de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá en fallo de 27 de marzo de 2014¹, declaró la nulidad de los actos acusados y accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 92 a 99 cuaderno del Juzgado 2do de Descongestión de Facatativá.

Ejecutoriada la providencia anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpuso acción de revisión con fundamento en las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Como pretensión solicita revocar la sentencia de 27 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá. Por consiguiente, se anule el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la decisión anterior; se declare que no le asiste el derecho al reconocimiento de pensión de sobrevivientes bajo los parámetros estipulados en el fallo cuya revisión se deprecia, por no contar el asegurado Edgar Rosendo Ramírez Q.E.P.D., con el mínimo de semanas exigidas para acceder a esa prestación, y; se condene a la señora Balamba de Ramírez a reintegrar los valores que le fueron pagados en atención a la sentencia que se ahora se cuestiona.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que el recurso interpuesto por la entidad demandada consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 hace referencia a un recurso especial y no al recurso extraordinario de revisión de que trata el artículo 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso especial de revisión invocado por la entidad demandante se encuentra previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza público la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación... (Resaltado extra texto)

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables." (Texto subrayado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de 2003, la negrilla es de la Sala).

Respecto del competente para conocer de este recurso especial de revisión, la Sección Segunda del Consejo de Estado², en un caso análogo al presente sostuvo:

"El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 señala que la revisión de las providencias, conciliaciones y transacciones que hayan reconocido o acordado el pago de sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, se tramita ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias.

También indica la citada norma que la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión.

En este orden, frente a la competencia del Consejo de Estado, el numeral 1 del artículo 237 de la Constitución Política, señala que es el tribunal supremo de lo contencioso administrativo. Igualmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- indica en el artículo 249 que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conoce del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por sus secciones o subsecciones y que cuando son dictadas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

En cuanto a la competencia material, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - en numeral 4 del artículo 104 señala que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Además, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³ en sede de tutela le ordenó a esta Sala mediante fallo del 11 de febrero de 2015 proferir una nueva providencia en un caso análogo por las siguientes razones:

"Reiteración de jurisprudencia: de la legitimación y la competencia para promover y decidir el recurso de revisión, previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003

El problema jurídico antes planteado se estudiará a la luz del precedente fijado por esta Sección en la sentencia de tutela del 7 de mayo de 2014⁴, en la que tuvo la oportunidad de resolver una tutela que guarda identidad fáctica⁵. Por ser pertinente, se transcribe in extenso, así:

...El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 consagra una acción especial o sui génesis de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código, esto es el procedimiento contencioso

² CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA, C.P. DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Rad: 11001-03-25-000-2012-00561-00 (2129-12) del 27 de marzo de 2014

³CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA- Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, sentencia del 11 de febrero de 2015, Expediente N° 11001-03-15-000-2014-02125-01

⁴ M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente N° 11001-03-15-000-2014-00231-00.

⁵ En el mismo sentido, puede verse la sentencia de tutela del primero de julio de 2014, dictada en el expediente N°11001-03-15-000-2014-00234-00, M.P. Gerardo Arenas.

administrativo o laboral, o normas que los modifiquen y como quiera que se declaró inexecutable la expresión en cualquier tiempo, mientras el legislador establece un nuevo plazo, se tendrá como tal el que el legislador contempla actualmente para el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso.

... 4.5.4.1. La Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP interpuso la acción de revisión de reconocimiento de sumas de dinero a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, **prevista en el artículo 20 de la ley 797 de 2003**, y no el recurso extraordinario de revisión previsto por los artículos 248 a 255 de la Ley 1437 de 2011, procedimientos que han sido considerados como autónomos y coexistentes.

4.5.4.2. Esta Corporación, a través de la Sala Plena de la Sección Segunda en providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del expediente 11001-03-25-000-2011-00561-00 (2129-2012) tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza y particularidades de la acción prevista por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, indicando que se trata de una acción especial, autónoma y que coexiste al trámite del recurso extraordinario de revisión previsto por la ley procesal que regula las controversias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Explicó esta Corporación:

[...]

Otra de las diferencias, es que la acción especial de revisión además de proceder contra providencias judiciales, también se puede presentar contra transacciones y conciliaciones judiciales o extrajudiciales.

...ii) De la competencia del Consejo de Estado

'El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 señala que la revisión de las providencias, conciliaciones y transacciones que hayan reconocido o acordado el pago de sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, se tramita ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias. También indica la citada norma que la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión.

'En este orden, frente a la competencia del Consejo de Estado, el numeral 1 del artículo 237 de la Constitución Política, señala que es el tribunal supremo de lo contencioso administrativo. Igualmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- indica en el artículo 249 que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conoce del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por sus secciones o subsecciones y que cuando son dictadas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

'En cuanto a la competencia material, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - en numeral 4 del artículo 104 señala que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público... (Negrillas del texto original).

Recientemente, la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁶ admitió un recurso extraordinario de revisión remitido por esta Corporación, y reiteró que son los competentes para conocer estos asuntos:

"Juez natural: con relación a la competencia para resolver el mencionado recurso de revisión, se deben hacer las siguientes precisiones:

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003, establece que « [l]as providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias [...]» (resalta el despacho). La norma es clara en determinar que serán el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia quienes deben resolver sobre el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con sus competencias, cuando verse sobre las causales allí descritas.

Sin embargo, atendiendo a la distribución de competencias dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, surge el interrogante orientado a establecer si en el momento de fijarla se debe acudir al factor funcional, toda vez que también son objeto de revisión las sentencias proferidas por los jueces administrativos, o si debe aplicarse el concepto de que la revisión señalada en la norma mencionada es de conocimiento exclusivo del Consejo de Estado."

Así mismo, en providencia del 8 de mayo se estableció que la competencia para conocer de dicho recurso recae, de manera exclusiva, en el Consejo de Estado. Al respecto se dijo lo siguiente:[...]

22. Por otra parte, la revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública que se realicen a través de providencias judiciales, transacciones o conciliaciones serán competencia del Consejo de Estado, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

23. De acuerdo con la competencia establecida en la norma antes citada, se observa que los asuntos del conocimiento de los Tribunales Administrativos fueron establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, y en ellos no aparece que el legislador les haya asignado la competencia para el recurso extraordinario de revisión de que trata la Ley 797 de 2003 encontrando que la misma aparece de manera expresa, concreta y directamente asignada al Consejo de Estado. [...] (Resalta el despacho)⁷.

En consecuencia, con el fin de garantizar la interpretación uniforme del derecho y de la jurisprudencia, se establecerá que la competencia para conocer de la revisión de las sentencias con fundamento en las causales

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A – providencia del 1° de marzo de 2019, Radicado núm.: 11001-03-25-000-2016-01042-00 (4734-2016)

⁷ Reiteración de la postura fijada en el auto de 12 de febrero de 2018 con ponencia de la consejera de Estado Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 1100103250002016000739-00 (3323-2016). Demandante: Carlos Alberto Mesino Reyes. Demandado: Municipio de Soledad – Atlántico, Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad

establecidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 recae, de manera exclusiva y concreta, en el Consejo de Estado, independiente de si la providencia objeto del recurso fue proferida por un Juzgado o Tribunal Administrativo⁸.

En conclusión, esta Corporación no es competente para conocer, tramitar ni decidir el presente asunto, por carecer de competencia por el factor funcional, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

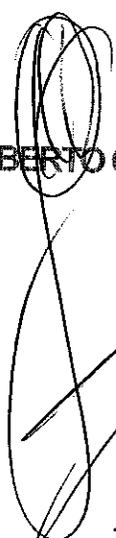
RESUELVE:

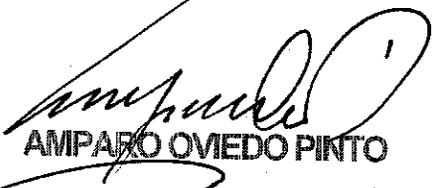
PRIMERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al Consejo de Estado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría de la Subsección **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No. 36


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL


AMPARO OVIEDO PINTO


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

⁸ Esta posición también ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia. En sentencia del 1.º de agosto de 2010, la Sala Laboral en el proceso SL3276 2018 (radicación 78252), indicó lo siguiente: « En cambio el juez competente de la acción extraordinaria de revisión es la Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, de acuerdo a sus competencias, es decir, depende de si el asunto, según los distintos factores procesales, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo demás, esta competencia, **privilegiada y exclusiva, procura porque un órgano colegiado, del más alto nivel jerárquico, refractario a los actos de corrupción, conozca de estos casos socialmente sensibles**».

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Demandante: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**

Expediente No.11001 3337 039 2018 00312 01

Asunto: **Suscita conflicto negativo de competencias**

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, procede la Sala a suscitar conflicto negativo de competencias en contra de la Sección Cuarta de esta Corporación por los motivos que se pasan a exponer.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante apoderada, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Del artículo Noveno de la Resolución No.RDP 000620 de 11 de enero de 2018, *"por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E"*, del señor Edgar Antístenes Guevara Peñuela, proferida por la UGPP, en cuanto impone a la citada cartera ministerial la obligación de pagar la suma de \$2.486.237 por concepto de aporte patronal.
- De la Resolución No.RDP 027414 de 11 de julio de 2018, *"por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución No.000620 de 11 de enero de 2018"*, en cuanto a su artículo primero confirmó en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Expediente No. 2018-00312-01

Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que emita un nuevo un nuevo acto administrativo en donde se le permita a la ahora demandante, conocer todos los soportes en que se fundamentó para expedir el acto demandado y que dan origen al mismo, de manera que pueda verificar los periodos que se cobran al Ministerio.

El extremo activo de la Litis fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Señala que la UGPP emitió la Resolución No.RDP 000620 de 11 de enero de 2018, mediante la cual, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección E, reliquidó la pensión del señor Edgar Antístenes y ordenó en el numeral noveno del citado acto administrativo efectuar el cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la suma de \$2.486.237 por concepto de aporte patronal.

En consecuencia, la mencionada cartera ministerial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la precitada Resolución, solicitando precisar en detalle los factores por los cuales se dejó de aportar, los periodos de servicio no reportados y las sumas correspondientes a cada ítem, así como los soportes documentales en que se fundamentó para expedir el acto administrativo, con el fin de poder efectuar la revisión de los valores cobrados por la UGPP.

La entidad demandada desató los recursos incoados a través de la Resolución No.RDP 027414 de 11 de julio de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

TRÁMITE

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, quien en providencia de 3 de diciembre de 2018 admitió la demanda¹ y, en providencia escrita de 31 de julio de 2019, emitió sentencia de primer grado en la que accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte vencida en juicio².

Mediante Acta individual de reparto de 1 de octubre de 2019³ el recurso de apelación⁴ impetrado en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, fue repartido al Magistrado de la Sección Cuarta de este Tribunal, Dr.

¹ Folio 28

² Folios 85 a 102

³ Folio 121

⁴ Folios 113 a 117

Expediente No. 2018-00312-01

Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Luís Antonio Rodríguez Montaña, quien en auto de Sala adiado 14 de noviembre de 2019, con base en un auto de Sala Plena de este Tribunal, cuyo radicado no relacionó, lo remitió a la Sección Segunda de esta Corporación por ser un asunto de naturaleza laboral no tributaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*", señala los asuntos que debe tramitar cada una de la secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en relación con la Sección Cuarta prescribe:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)" (Subraya fuera de texto original)

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, la Sección Cuarta de esta Corporación conoce esencialmente de asuntos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y los procesos de Jurisdicción Coactiva. Ahora, a la luz de Decreto Ibídem la competencia de la Sección Segunda se circunscribe única y exclusivamente a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Siendo así, al analizar las pretensiones de la demanda de la referencia es claro que las mismas no están relacionadas con un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto, se controvierte la nulidad de las Resoluciones No.RDP 000620 de 11 de enero de 2018, respecto de la carga allí impuesta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de pagar la suma de \$2.486.237 **por concepto de aporte patronal** y, de la Resolución No.RDP 027414 de 11 de julio de 2018, que desata en sentido desfavorable a los intereses de la actora los recursos de reposición y apelación impetrados en contra del primero .

Al analizar el concepto de "aporte patronal" se tiene que el mismo responde a definición de contribución parafiscal con destinación específica al Sistema de Seguridad Social Integral conformado, por el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y los Servicios Sociales Complementarios. Así las cosas, dicho

Expediente No. 2018-00312-01

4

Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

aporte obligatorio debe ser efectuado por los empleadores a efectos de financiar el Sistema General de Seguridad Social, en este caso, en pensiones.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁵ se encargó de explicar la naturaleza jurídica de los aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en pensiones y, al efecto, anotó:

"(...) De conformidad con los artículos 4º y 5º de la ley 100, la seguridad social es un servicio público obligatorio, que otorga un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional, el cual se prestará a través del Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley (art. 8º).

Tal como lo indicó la Corte Constitucional refiriéndose al Sistema General de Seguridad Social en Salud en sentencia C-577 de 1.995, concepto igualmente aplicable a los demás sistemas de cobertura de los riesgos de vejez, profesionales y de servicios sociales complementarios:

"(...) La cotización para seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud (...).

En efecto, el Sistema de Seguridad Social Integral está conformado, a su vez, por el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y los Servicios Sociales Complementarios regulados por la ley 100 de 1.993, con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003 y, como partes integrantes de

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejera Ponente: Dra. Susana Montes De Echeverri. Bogotá D. C., mayo ocho (8) de dos mil tres (2003). Radicación número: 1480.

Expediente No. 2018-00312-01

Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

un todo, están sujetos a la obligatoriedad de las cotizaciones respectivas⁶, impuestas por el legislador como una contribución fruto de su soberanía fiscal, con destinación específica⁷ para financiar los riesgos de sus afiliados correspondientes a cada uno de estos subsistemas, los cuales se prestarán con base en los principios de eficiencia, universalidad, SOLIDARIDAD, integralidad, unidad y participación.

La destinación específica de los recursos provenientes de las cotizaciones para cada subsistema está consagrada, tanto por los artículos 9º y 48 de la ley 100, como por el literal m) del artículo 2º de la ley 797, modificatorio parcialmente del artículo 13 de aquella. (...)

Es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran. Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales si bien tienen naturaleza pública⁸ por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público.

Esta Sala en concepto número 1424 de junio 26 de 2002, recogiendo tanto los análisis hechos por ella en conceptos anteriores como los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la parafiscalidad, explicó sobre la naturaleza y características de esta institución:

"4. Características esenciales de las contribuciones parafiscales

Las contribuciones parafiscales se han concebido desde siempre como un mecanismo de intervención y participación del contribuyente en los beneficios que con este tipo de ingresos se reportan para un sector económico determinado, concepto que fue reiterado en el artículo 338 C.P.

El Artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), definió las contribuciones parafiscales, así:

"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

"Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las restas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración"

⁶ En el monto obligatorio

⁷ Artículos 9º, 32 literal b

⁸ Artículo 32, literal b, Ley 100 de 1.993 no modificado por la Ley 797 de 2.003

Expediente No. 2018-00312-01

Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

"A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado las características esenciales de este tipo de ingresos, entre las que se cuentan:

- a) Son de carácter excepcional de conformidad con la disposición Constitucional (artículo 152 numeral 12).*
- b) Son obligatorias, en tanto son fruto de la soberanía fiscal.*
- c) Son específicas y singulares: en cuanto al sujeto pasivo del tributo, recae sobre un específico grupo de la sociedad.*
- d) No confieren al ciudadano el derecho a exigir del estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien determinado. Son pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma.⁹*
- e) Los recursos no ingresan al arca común del Estado se convierten en "patrimonio de afectación", en cuanto su destinación es sectorial y se revierte en beneficio exclusivo del sector.¹⁰*
- f) Su administración puede realizarse a través de entes privados o públicos.*

"La misma Corporación en Sentencia C-490 de 1993, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 51 de 1966, sistematizó algunas de las características de esta figura; a tal providencia pertenecen los siguientes apartes:

"(...) La doctrina ha coincidido también en diferenciar claramente a las contribuciones parafiscales de categorías clásicas tales como: los impuestos y las tasas. A diferencia de las tasas, las contribuciones parafiscales son obligatorias y no confieren al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Se diferencian de los impuestos en la medida en que carecen de la generalidad propia de este tipo de gravámenes, tanto en materia de sujeto pasivo del tributo, cuanto que tienen una especial afectación y no se destinan a las arcas generales del tesoro público. La doctrina suele señalar que las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad." 1(Corte Constitucional. Sentencia N° C-040 del 11 de febrero de 1993. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. Págs. 18 a 19.) (...)"

De esta forma, una vez que la entidad estatal u oficial realiza el pago de sus aportes al sistema general de pensiones en cumplimiento de su deber legal como patronos (arts. 20, 22 y 23 ley 100, el primero modificado por el artículo 7º ley 797) - recursos parafiscales -, o efectúa el pago del bono pensional a que está obligado en las hipótesis de los artículos 113 y siguientes de la ley 100, en concordancia con los artículos 13, 33 y 67 de la misma, los dineros así entregados dejan de tener la naturaleza de recursos del tesoro y se convierten en recursos del sistema general de pensiones, los cuales, a la luz de las normas de la ley 100 (arts 32 literal b) 59 y 60), ratificadas por las de la ley 797 (arts. 2º literal m) y 7) no pertenecen a la Nación ni a las entidades que los administran y no pueden destinarse ni utilizarse para fines distintos de los propios a la seguridad social (art. 9 L.100). (...)" (Subraya fuera de texto original)

De conformidad con la providencia en cita, si bien los aportes patronales no constituyen un impuesto ni una tasa, las características de dicha cotización

⁹ Corte Constitucional C-545/94

¹⁰ Corte Constitucional C-536/94

Expediente No. 2018-00312-01
Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

permiten afirmar que se trata de una contribución parafiscal, pues constituyen un gravamen a cargo de un grupo de personas quienes lo deben asumir de manera obligatoria, cuyo riesgo por vejez se satisface con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa.

Ahora bien, en el *sub lite* se controvierte únicamente la liquidación que realizó la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, disponiendo el descuento de aportes patronales de pensión a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deducción que fue fruto del cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E".

En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver no se encuadra dentro de los asuntos que puedan ser ventilados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, puesto que, como se explicó en líneas precedentes el asunto objeto de estudio, trata sobre una contribución parafiscal, asunto que a todas luces corresponde conocer a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Se debe anotar que la Sala Plena del Tribunal al resolver un conflicto de competencias suscitado entre la Sección Segunda y la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, ya había señalado que en materia de cuotas partes pensionales, se pueden presentar dos controversias, a saber: *i)* la iniciada por la entidad que expide el acto de reconocimiento y paga las mesadas pensionales, para repetir contra las demás entidades obligadas, por el derecho crediticio que surge a su favor una vez se ha realizado el pago al pensionado, o también denominado derecho al recobro; y *ii)* las relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes a la financiación de la prestación.

En el primero de los casos, la entidad que reconoce y paga la pensión, cuando no hay impugnación de la cuota-parte asignada, reclama ante las demás entidades que legalmente están obligadas a pagar la proporción de ese derecho, el porcentaje que corresponde a cada una de ellas, según el tiempo y los aportes que se hayan realizado a su fondo. En este caso, la persona pensionada no será perjudicada por el no pago del recobro.

En el segundo caso, las entidades que presuntamente están obligadas, controvierten la cuota parte pensional que les fue asignada, cuota que, a no dudarlo, es uno de los soportes financieros de la pensión que se reconoce al interesado, por lo que la decisión que sobre el particular se adopte, incidirá sobre el derecho pensional. Nótese por ejemplo, que le asista derecho a la entidad demandante, porque la persona no laboró el tiempo total por el cual se asignó la cuota parte y si así lo rehúsa, incide en la pensión.

Expediente No. 2018-00312-01
Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Para resolver este tipo de controversias que tocan con el primer supuesto, se debe analizar si en efecto, se trata de obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, este asunto corresponde a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Siendo así, al debatirse asuntos de naturaleza netamente parafiscal, por tratarse de obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, la controversia se asignó al conocimiento de los Juzgados de la Sección Cuarta que, de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales.

Inclusive, así lo estimó la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹¹ que, en un caso de similares supuestos fácticos advirtió lo siguiente:

"(...) Esta corporación expuso en los autos del 13 de diciembre de 2017 y del 17 de mayo de 2018 (expedientes 23165 y 23634, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez) que los asuntos que debaten el recobro de las cuotas partes pensionales versan sobre pagos por aportes obligatorios que deben realizar los empleadores a efectos de financiar el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Siguiendo ese precedente que identifica una naturaleza tributaria en las obligaciones en cuestión, y de conformidad con el criterio de organización de asuntos judiciales previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, le corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la competencia para dirimir el asunto sub lite, en la medida en que se solicita la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales el liquidador de Cajanal en liquidación se pronunció acerca de las cuotas partes pensionales objetadas por el demandante.(...)" (Subraya fuera de texto original)

En concordancia con lo anotado, se pone de presente que la decisión que se adopte al desatar la presente Litis, en nada afecta el derecho pensional y la respectiva mesada percibida por el señor Edgar Antístenes Guevara, pues ésta se mantiene incólume ya que, lo que se resuelva debe girar en torno al recaudo de los aportes patronales para sufragar la prestación pensional, sin embargo, la UGPP continúa obligada a pagar la mesada pensional en los términos en que fue reconocida independientemente del cobro que dicha entidad efectúa a su vez al entonces empleador del titular de la pensión, aspecto adicional que revela la ausencia de competencia de la Sección Segunda para tramitar el asunto de la referencia.

Ahora, si en gracia de discusión se llegare a considerar que este asunto es competencia de la Sección Segunda, no se puede dejar de lado que el

¹¹ Consejo de Estado - Sección Cuarta. Consejero ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01893-01(23562)

Expediente No. 2018-00312-01
Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

proceso fue fallado en primera instancia por un Juez de la Sección Cuarta, decisión que es objeto de apelación, y denota que la sección especializada en asuntos tributarios de este Distrito judicial fincó su competencia para resolver el litigio de autos. Por tanto, conforme a las reglas procesales que establecen la competencia funcional, es la Sección Cuarta de este Tribunal en cuanto superior por especialidad quien debe conocer del negocio

Como se dijera por esta Subsección en un asunto similar a este¹²: *“En esta oportunidad, no se trata de un asunto repartido en primera instancia a la Sección Cuarta del Tribunal para que se le otorgue el trámite de remisión a esta Sección, por presunta falta de competencia como se hizo. (...)*

Nótese como en el escenario que plantea la Sub sección “A” de la Sección Cuarta, se llegaría al absurdo que esta sección del Tribunal, por intermedio de la sub sección o despacho al que pertenezco de distinta especialidad de la sección cuarta, termine resolviendo un recurso de apelación de ese juzgado no adscrito a la Sección Segunda. Y ¿si decide mantener la competencia en los juzgados de la Sección cuarta, todos sus recursos en ese proceso a dónde vuelven? Se genera todo un desorden procesal sin precedentes, contraviniendo no solo las reglas procesales, sino las de reparto, cosa que riñe con el debido proceso.”.

En virtud de lo anterior, el conocimiento de este proceso en particular corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal, que de conformidad con el Decreto ya mencionado, conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de la jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Por las razones expuestas, considera la Sala que en el caso que nos ocupa, existe un conflicto negativo de competencia entre esta Sección y la Sección Cuarta, por lo tanto, se ordena remitir la presente demanda y sus anexos a la Sala Plena de este Tribunal, para que dirima el conflicto suscitado

Atendiendo a lo expuesto esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente controversia y plantear el conflicto negativo de competencia con la Sección Cuarta – Subsección “A” de esta Corporación, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección C. M.P. Amparo Oviedo Pinto, providencia del 12 de junio de 2019 dictada dentro del radicado No. 11001-33-37-042-2018-00330-02

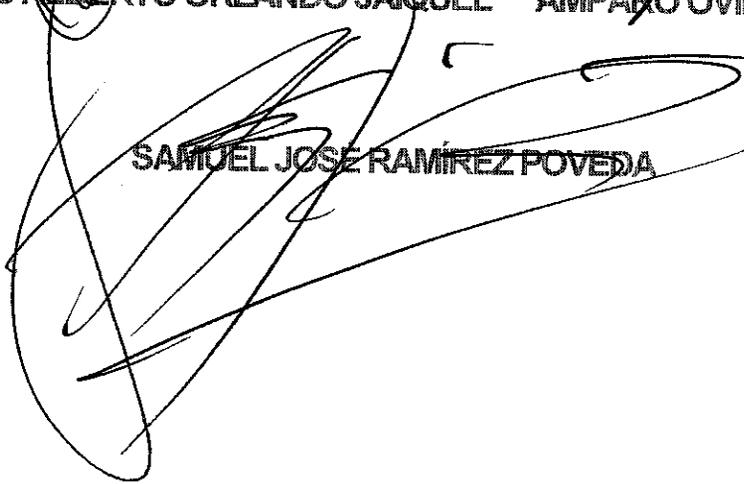
Expediente No. 2018-00312-01
Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, **se ordena remitir** el proceso de la referencia a la Sala Plena de ésta Corporación para que se resuelva el conflicto planteado entre las Sección Segunda y Cuarta de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No. 36


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAQUEL


AMPARO OVIEDO PINTO


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013342051201800125-01

DEMANDANTE: AIXA DEL SOCORRO YEPES MARÍN

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTARIO

ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del recurso¹.

En relación con el desistimiento de los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y*

¹ Folio 70

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que la apoderada de la parte demandante está expresamente facultado para solicitar desistimiento, como consta en el poder visto a folios 1 a 4 del expediente, se aceptará el desistimiento.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, el Código General del Proceso establece en su artículo 316, que el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, tal como ocurre en este caso, y por ello se acoge tal posición.

En efecto, recientemente el H. Consejo de Estado en un proceso ejecutivo en el que el recurrente desistió del recurso, afirmó²:

“5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Sin condena en costas.” (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo, Sección Tercera Subsección “B” C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del veintiocho (28) de junio

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188)

del año dos mil diecinueve (2019), Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216), indicó:

“4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)” (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

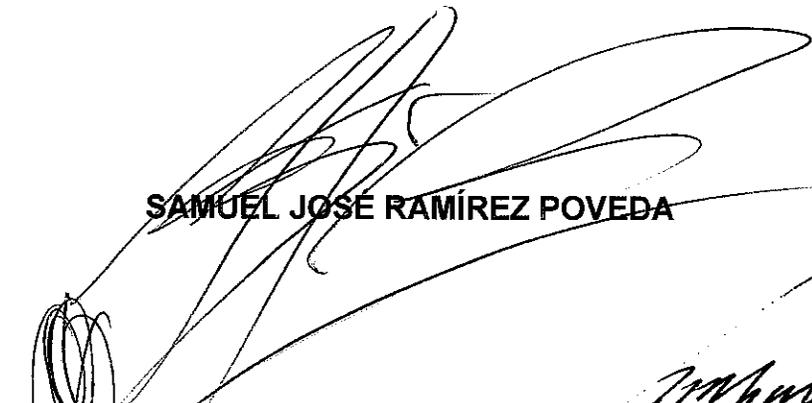
RESUELVE

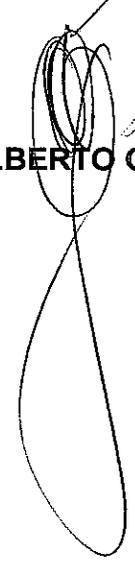
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la Sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

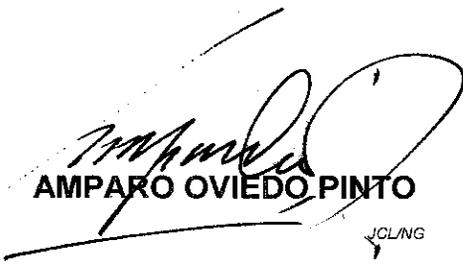
SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL


AMPARO OVIEDO PINTO

JCL/NG

0

0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013335015201800243-01
DEMANDANTE: LUZ MARINA LÓPEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTARIO
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del recurso¹.

En relación con el desistimiento de los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y*

¹ Folio 70

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que la apoderada de la parte demandante está expresamente facultado para solicitar desistimiento, como consta en el poder visto a folios 1 a 3 del expediente, se aceptará el desistimiento.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, el Código General del Proceso establece en su artículo 316, que el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, tal como ocurre en este caso, y por ello se acoge tal posición.

En efecto, recientemente el H. Consejo de Estado en un proceso ejecutivo en el que el recurrente desistió del recurso, afirmó²:

“5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Sin condena en costas.” (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo, Sección Tercera Subsección “B” C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del veintiocho (28) de junio

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188)

del año dos mil diecinueve (2019), Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216), indicó:

“4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)” (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

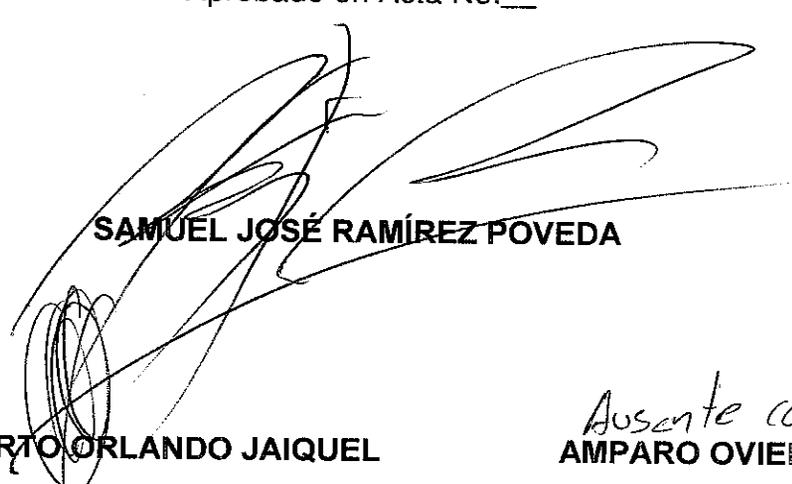
RESUELVE

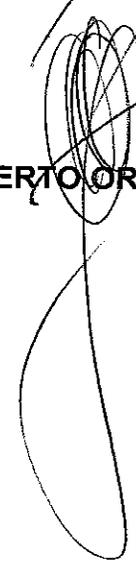
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la Sentencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Ausente con excusa
AMPARO OVIEDO PINTO

JCL/NG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013335007201800400-01

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO VARGAS HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTARIO

ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del recurso¹.

En relación con el desistimiento de los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y*

¹ Folio 396

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que la apoderada de la parte demandante está expresamente facultado para solicitar desistimiento, como consta en el poder visto a folios 1 a 3 del expediente, se aceptará el desistimiento.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, el Código General del Proceso establece en su artículo 316, que el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, tal como ocurre en este caso, y por ello se acoge tal posición.

En efecto, recientemente el H. Consejo de Estado en un proceso ejecutivo en el que el recurrente desistió del recurso, afirmó²:

“5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Sin condena en costas.” (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo, Sección Tercera Subsección “B” C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del veintiocho (28) de junio

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188)

del año dos mil diecinueve (2019), Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216), indicó:

“4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)” (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

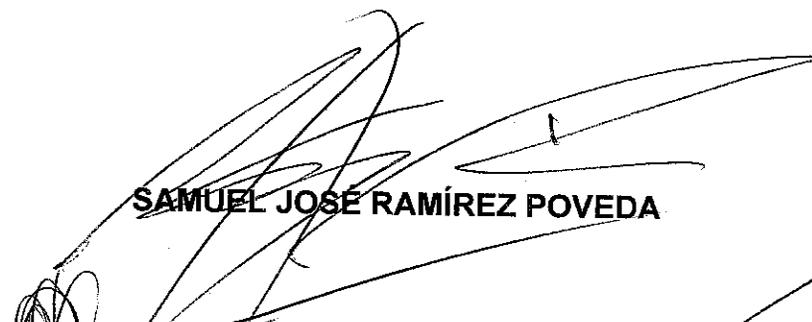
RESUELVE

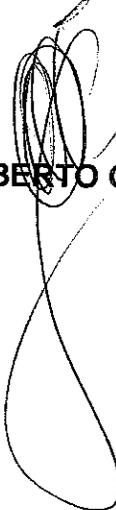
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la Sentencia del veintiséis (26) de julio de diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

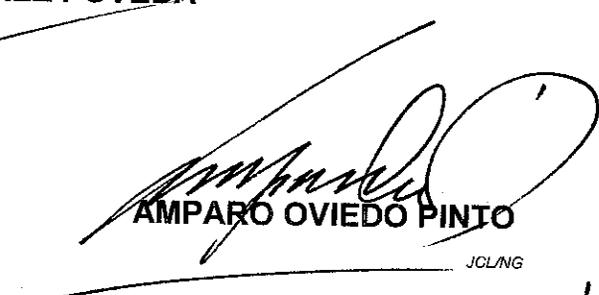
SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL


AMPARO OVIEDO PINTO

JCL/NG

0

0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013335026201800320-01
DEMANDANTE: FLOR ELVA TORRES FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTARIO
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del recurso¹.

En relación con el desistimiento de los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y*

¹ Folio 167

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que la apoderada de la parte demandante está expresamente facultado para solicitar desistimiento, como consta en el poder visto a folios 1 a 3 del expediente, se aceptará el desistimiento.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, el Código General del Proceso establece en su artículo 316, que el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, tal como ocurre en este caso, y por ello se acoge tal posición.

En efecto, recientemente el H. Consejo de Estado en un proceso ejecutivo en el que el recurrente desistió del recurso, afirmó²:

“5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Sin condena en costas.” (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo, Sección Tercera Subsección “B” C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del veintiocho (28) de junio

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188)

del año dos mil diecinueve (2019), Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216), indicó:

"4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)" (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

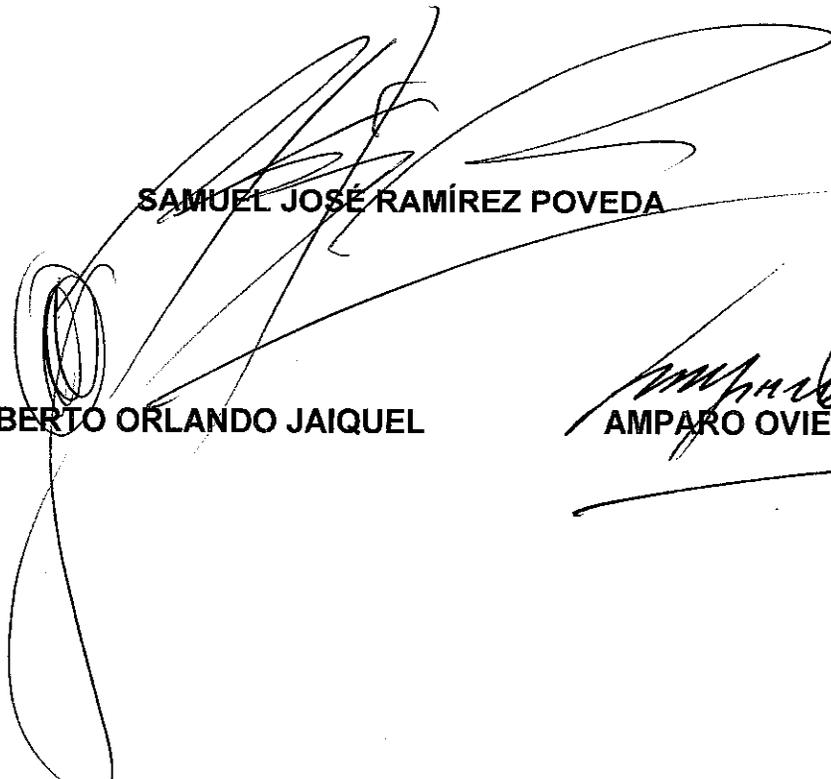
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la Sentencia del veintinueve (29) de agosto de diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

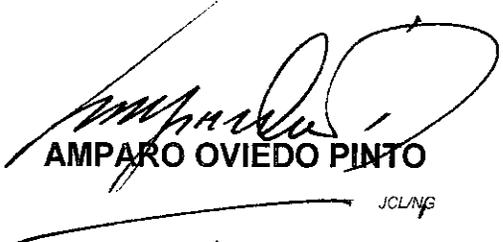
SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. ___


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL


AMPARO OVIEDO PINTO

JCL/NG

0

0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013335022201900055-01
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTARIO
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del recurso¹.

En relación con el desistimiento de los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y*

¹ Folio 70

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que la apoderada de la parte demandante está expresamente facultado para solicitar desistimiento, como consta en el poder visto a folios 16 a 18 del expediente, se aceptará el desistimiento.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, el Código General del Proceso establece en su artículo 316, que el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, tal como ocurre en este caso, y por ello se acoge tal posición.

En efecto, recientemente el H. Consejo de Estado en un proceso ejecutivo en el que el recurrente desistió del recurso, afirmó²:

“5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Sin condena en costas.” (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo, Sección Tercera Subsección “B” C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del veintiocho (28) de junio

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188)

del año dos mil diecinueve (2019), Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216), indicó:

“4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)” (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

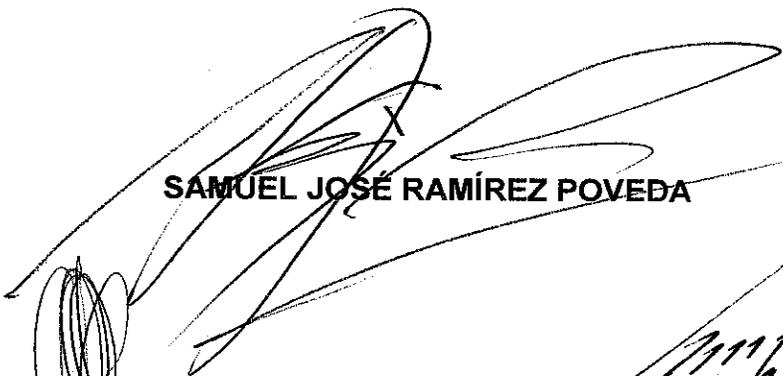
RESUELVE

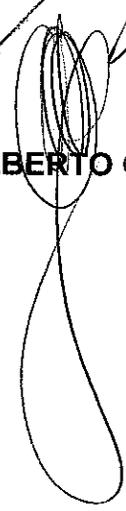
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la Sentencia del treinta (30) de septiembre de diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

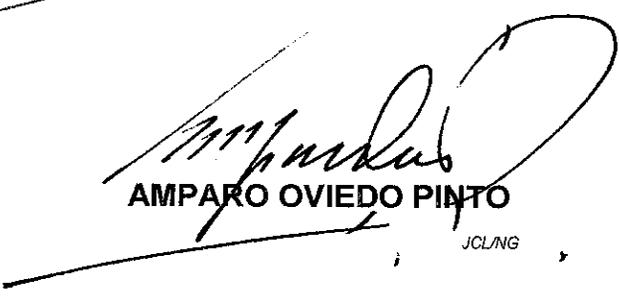
SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL


AMPARO OVIEDO PINTO

JCL/NG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013335028201800375-01
DEMANDANTE: MARIA HELENA MARTINEZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTARIO
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia proferida el cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del recurso¹.

En relación con el desistimiento de los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y*

¹ Folios 63 Y 64

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para solicitar desistimiento, como consta en el poder visto a folio 1 del expediente, se aceptará el desistimiento.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, el Código General del Proceso establece en su artículo 314, que el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, tal como ocurre en este caso, y por ello se acoge tal posición.

En efecto, recientemente el H. Consejo de Estado en un proceso ejecutivo en el que el recurrente desistió del recurso, afirmó²:

“5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Sin condena en costas.” (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo, Sección Tercera Subsección “B” C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del veintiocho (28) de junio

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188)

del año dos mil diecinueve (2019), Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216), indicó:

“4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)” (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

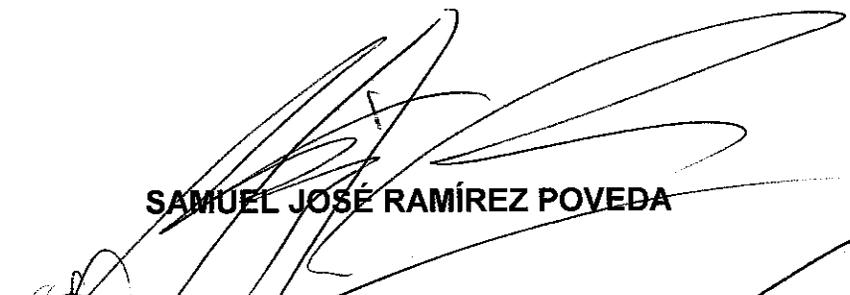
RESUELVE

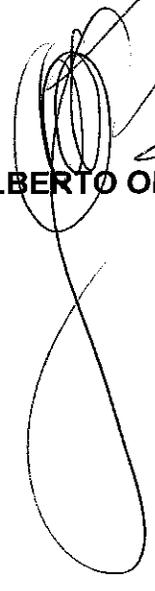
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la Sentencia del (04) de julio de (2019) proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL


AMPARO OVIEDO PINTO

JCL/NG
1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-026-2017-00300-01
DEMANDANTE: SANDRA SMIDT JIMENEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el Auto proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda, por presentarse el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

EL AUTO APELADO

El 15 de julio de 2019, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C, rechazó la demanda por caducidad, teniendo en cuenta que la petición de fecha 7 de diciembre de 2015 que radicara la demandante ante la parte accionada, fue objeto de pronunciamiento por parte de la administración a través de los oficios No-S-2015-176512 del 21 de diciembre de 2015, proferido por la Secretaria de Educación y No-20160170082871 del 27 de enero de 2016, proferido por la Fiduprevisora S.A. y que al contabilizar el termino de caducidad de los mencionados actos administrativos, el mismo se encuentra vencido.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la actora, interpuso oportunamente recurso de apelación, contra el referido Auto que rechazó la demanda, alegando que no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que al operar el silencio negativo de la administración, no puede configurarse dicho fenómeno.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-33-35-026-2017-00300-01

Así mismo, indica que el acto proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es de trámite, pues tan solo se limita a remitir la petición a la Fiduprevisora, quien sí dio una respuesta de fondo mediante oficio N° 20160170082871 del 27 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto, resultante del silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 7 de diciembre de 2015 radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negándole el reconocimiento y pago de su sanción moratoria por el pago oportuno de las cesantías.

Así mismo, solicita la nulidad del oficio N° 201601700082871 del 27 de enero de 2016, por medio de la cual la Fiduprevisora S.A., niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Como restablecimiento del derecho, solicita se declare que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora, debe reconocerle y pagarle la indemnización moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No 1200 de 03 de marzo de 2015, a razón de un día de salario por cada día de retardo.

Para resolver, se encuentra probado que el 7 de diciembre de 2015, la accionante solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No 1200 del 3 de marzo de 2015. (fls. 3 y 4)

Inicialmente, mediante el oficio No S-2015-176512 del 21 de diciembre de 2015 proferido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación (Fls. 7-8), se remitió a la FIDUPREVISORA la petición.

Por medio del Oficio 20160170082871 del 27 de enero de 2016, la Fiduprevisora S.A., negó la pretensión.

El 11 de septiembre de 2017, después de 1 año, 9 meses y 5 días de radicada la petición de indemnización moratoria, la parte actora presentó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando la declaratoria de ilegalidad del Acto ficto negativo presunto, producto del silencio de la administración a la petición de reliquidación radicada el 7 de diciembre de 2015.

La anterior demanda fue rechazada mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, por cuanto el A quo determinó que en la presente demanda, contrario a lo expuesto por la demandante, sí existían actos administrativos susceptibles de ser demandados y, que por ello, al examinar el término de caducidad de los mismos, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra más que vencido.

ACTOS DEMANDABLES EN EL CASO DE LA SANCION MORATORIA POR PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación encargada del pago de las prestaciones de los docentes afiliados, entre ellas las cesantías, recursos administrados por una sociedad fiduciaria que en la actualidad es la Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA S.A.-.

No obstante, las sanciones derivadas del no pago o pago tardío no hacen parte de las prestaciones, por lo que las consecuencias de la omisión en su cancelación oportuno corren a cargo de la administradora, esto es la fiduciaria.

Así las cosas, ocurre que frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria por consignación de cesantías de docentes después del término oportuno, las Secretarías de Educación usualmente responden en el sentido de manifestar no ser competentes alegando que sus facultades van hasta el reconocimiento de prestaciones no siendo responsables del pago, razón por la cual remiten la solicitud a la Fiduprevisora por considerar que esta es la entidad encargada que efectúa los pagos; a su vez, esta última responde en forma negativa al reconocimiento de dicha sanción. Este es entonces, el acto de carácter particular que define negativamente la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria. No obstante, en algunos casos las Secretarías responden de fondo v.gr., cuando indican que dicha sanción por mora no es aplicable a los docentes,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-33-35-026-2017-00300-01

por lo que en estas oportunidades, el acto demandable es el expedido por la Secretaría. Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

SECRETARIA EDUCACIÓN:
-Puede ocurrir que responde negativamente y de fondo, por considerar v. gr., que la sanción moratoria no aplica a los docentes afiliados al FOMAG
- O se considera no competente y remite por competencia a la Fiduprevisora
- O no responde
FIDUPREVISORA:
-Frente a la remisión que hace la Secretaría, responde negativamente
-No responde

En el primer caso, cuando la Secretaría responde de fondo y negativamente, este es el acto a demandar, igual ocurre cuando no contesta, en cuyo caso, se demanda el acto ficto, pero cuando considera que no es competente, este se torna en un acto de trámite y el acto a demandar es el que expida la Fiduprevisora, o el silencio de esta última.

Por ende, en el segundo caso, si la Fiduprevisora, responde negativamente, esta contestación es el acto expreso que debe demandarse, y en caso de guardar silencio, la demanda debe ir dirigida contra el silencio administrativo negativo de la Fiduprevisora.

CASO CONCRETO

Entrando en materia, pese a que la parte actora demanda un acto ficto como resultado del silencio administrativo negativo de la entidad demandada, al no dar una respuesta a la solicitud que radicara desde el 7 de diciembre de 2015, es del caso señalar que a través del oficio No S-2015-176512 del 21 de diciembre de 2015 proferido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación (Fls. 7-8), se dijo que: "... *El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial representada por el Ministerio de Educación Nacional y sus recursos administrativos por la Fiduciaria La Previsora S.A (Ley 91 de 1989), razón por la cual la competencia de la Secretaria de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo, el cual*

una vez notificado y ejecutoriado se remite con la orden de pago a la entidad pagadora, en el caso en concreto la sociedad fiduciaria en mención... (...) En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A., mediante oficio S-2015-176495 del 21/12/2015, se remite el radicado No. E-2015-201038 del 07/12/2015 a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición." (Folio 7 a 8). En efecto, se envió el 21 de diciembre de 2015 (Folio 8 vto. y 9)

Y el Oficio No 20160170082871 del 27 de enero de 2016, emitido por la Fiduprevisora S.A., le señaló a la demandante que no se accedía al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, argumentando también que *"...En este contexto, mal podría generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero reconocida es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al Principio Fundamental de Igualdad."* (Folio 10 y Vto.)

Debe repetirse que, las Secretarías de Educación no tienen por qué reconocer estas sanciones, puesto que el FOMAG reconoce las prestaciones sociales del magisterio según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, mientras que la sanción moratoria claramente no es una prestación, pues no se enmarca ni en la clasificación legal ni en el fin de dicha figura cual es el amparo de las contingencias del servidor, sino un castigo o penalización por no pagar oportunamente y a la vez, reparación de los daños ocasionados al beneficiario del mismo, por ello es la Fiduciaria quien debe atender dichas solicitudes, como quiera que es la encargada de realizar las erogaciones correspondientes a las cesantías.

La anterior ha sido la orientación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que recientemente reiteró la Sala de decisión de la Subsección B, mediante auto del 21 de junio de 2018, Magistrada Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, numero de radicado 25000-23-42-000-2017-04738-01 (0850-2018), frente a un caso similar al que se estudia, donde una docente solicitó el pago de la sanción moratorio por pago tardío de cesantías, estableció que la respuesta de la Fiduprevisora era un acto administrativo, y que a partir del mismo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-33-35-026-2017-00300-01

era cuando se contabilizaba la caducidad. Para ello hizo un recuento de los hechos a que hacía referencia el litigio en cuestión:

"Encontró la Sala, que la actora solicitó el 14 de febrero de 2014 a la SED Bogotá, al FOMAG y a la Fidupervisora S.A., el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria¹, y obtuvo las siguientes respuestas:

El FOMAG - Bogotá, mediante Oficio S-2014-23926 del 20 de febrero de 2014², le informó, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2381 de 2005³, que establece el trámite para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, las gestiones a cargo de la SED Bogotá se materializaron conforme a derecho, y que las resoluciones por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías, fueron remitidas a la entidad encargada de administrar los recursos, en este caso, a la Fidupervisora S.A., motivo por el cual, la respuesta de fondo deberá ser emitida por la entidad fiduciaria, y por tal razón, le dio traslado por competencia de conformidad con el artículo 21 del CPACA.

La Fidupervisora S.A. por su parte, a través del Oficio 404 con radicado 2014ER00052439, expedido por la Directora de Prestaciones Económicas, y recibido el 4 de julio de 2014 por el apoderado de la actora⁴, le informó frente al pago de las cesantías, que la consignación se efectuó el 1° de agosto de 2013, y que actuando como vocera y administradora del FOMAG, paga las prestaciones en la medida que cuente con los recursos que son trasladados por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Educación Nacional, lo cual se soportó en lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 014 de 2002, en la Directiva 01 del mismo año expedida por el FOMAG, y en la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado con Radicado 2002-02461-01.

Bajo este contexto concluyó, que mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna, pues sería contradecir los principios constitucionales y jurisprudenciales, y precisó, que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y ordenados por un Juez de la República, orden que se debe cumplir de acuerdo al trámite establecido en el Decreto 2381 de 2005⁵, es decir, que una vez la secretaría de educación expida el acto de cumplimiento, el FOMAG incluye en su presupuesto el valor de la condena.

Finalmente, le comunicó que quedó atendida de fondo su solicitud, aclarando que dicho oficio no es válido ni considerado como un acto administrativo, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de la entidad, no le permite tener competencia para emitirlos." (Resaltado extratexto)

A continuación la Sala analizó la normatividad aplicable y concluyó que no era la Secretaría la necesariamente obligada a responder:

¹ Folios 3 a 17.

² Folios 24 a 25.

³ Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

⁴ Según consta en el folio 26 y vuelto.

⁵ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

"No obstante lo anterior, tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley 91 de 1989⁶, el patrimonio autónomo sin personería jurídica cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, es de la Nación; por consiguiente, habida cuenta que se encuentra en cabeza del FOMAG tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de la actora, es ostensible que la competencia en tratándose de prestaciones sociales de los docentes, y para el caso concreto de la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial - Secretaría de Educación Distrital-, razón por la cual, no le asiste razón a la apelante, cuando pretende establecer que la respuesta a su petición debía ser atendida por el ente territorial, llámese en este caso, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá." (subrayas y negrillas fuera de texto)

Y entrando al caso concreto, concluyó el Consejo de Estado:

"Así las cosas, no existió el acto ficto negativo que aduce la demandante, por cuanto es claro para la Sala, que la respuesta emitida por la Fiduprevisora S.A. como administradora del FOMAG respecto del pago de las prestaciones económicas del personal docente afiliado a este, es un acto administrativo válido, a pesar de que en el mismo se diga cosa diferente."

Ahora, descendiendo en el caso objeto de análisis, el Oficio 404 con Radicado 2014ER00052439⁷ mediante el cual se resolvió de fondo la petición de la demandante, quedó notificado el 4 de abril de 2014⁸, y quedó en firme el 5 de mayo del mismo año, fecha a partir de la cual empieza a contabilizarse el término de caducidad de la acción que es de cuatro (4) meses, es decir que la parte actora tenía posibilidad de presentar la demanda hasta el 5 de septiembre de 2014, circunstancia que no ocurrió así, pues la conciliación extrajudicial se radicó el 31 de julio de 2017⁹ y la demanda el 28 de septiembre de la misma anualidad¹⁰, es decir, transcurrido más de 2 años desde la ejecutoria del acto que resolvió de fondo la petición, y por ende, fuera del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA¹¹, lo

⁶ «Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.» «[...] Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.»

⁷ Visible a folio 26 y vuelto.

⁸ Visible a folios 26 y vuelto.

⁹ Según acta visible a folios 29 a 30.

¹⁰ Folio 33.

¹¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: [...]. 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: [...]. d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-33-35-026-2017-00300-01

que genera como consecuencia el rechazo de la demanda, conforme a la causal establecida en el numeral 1° del artículo 169 ibídem¹².

De acuerdo con lo expresado anteriormente y el fundamento en las normas y en la jurisprudencia que se ha estudiado, se procederá a confirmar la decisión de primer instancia". (Resaltado extra texto)

Igual tesis se aplicó en reciente fallo de esta Sala, radicado bajo el no. 2015-647-01 con ponencia del suscrito.¹³ Esta posición ha sido seguida por otras Salas de este Tribunal.

Por ende, existiendo un acto de la Fidupervisora en el sub lite, a partir del mismo debe contarse la caducidad, en acatamiento a la orientación del Consejo de Estado.

Ahora bien, en cuanto al término de caducidad de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir en demanda ante esta jurisdicción, es claro que en el presente asunto se dejó pasar más de dicho termino de cuatro (4) meses, toda vez que la demandante presentó solo hasta el 3 de febrero de 2017, **un año después de ser proferido el Oficio No 20160170082871 del 27 de enero de 2016 por parte de la Fidupervisora S.A., la solicitud de conciliación pre judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Folio 11 y vto.), la cual se declaró fallida el 6**

publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...].

¹² «Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. [...].»

¹³ Se considerará como tal, el acto expedido por la Fidupervisora, teniendo en cuenta las siguientes razones: en otros, en el proceso del cual fue Consejera Ponente la DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en fallo del 21 de junio de 2018 EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2017-04738-01 (0850-2018) ORDINARIO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. ACTOR: Flor Cecilia Ramírez Sánchez. DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fidupervisora S.A. , se planteó como Problema jurídico: "El presente caso consiste en establecer ¿Cuál es la entidad competente para resolver las peticiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de los docentes oficiales afiliados al FOMAG; y de esta manera, determinar si la actora presentó de manera oportuna y dentro del término legal el escrito de demanda? Para resolver lo anterior, se abordará sobre i) El concepto de la actuación administrativa y los actos acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa; ii) la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; iii) Del FOMAG, el procedimiento y la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes; y iv) solución al caso concreto." Problema que fue resuelto, señalando que la respuesta de la Fidupervisora es un acto administrativo válido, por ser la competente para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así: (.....)

de marzo de 2017 (Folios 12ª 13), y la demanda hasta el 11 de septiembre de 2017 (Folio 27).

En consecuencia, se deberá confirmar el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., el 15 de julio de 2019, que rechazó la demanda por presentarse el fenómeno jurídico de caducidad.

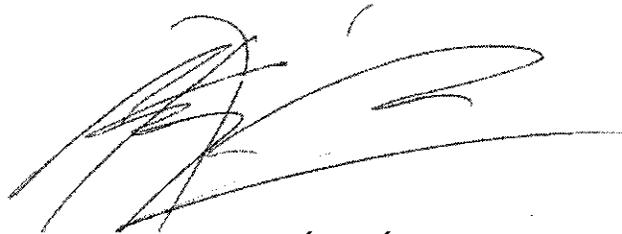
En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

CONFÍRMASE el Auto proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C, el 15 de julio de 2019, que rechazó la demanda por presentarse el fenómeno jurídico de caducidad.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No _____



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL



AMPARO OVIEDO PINTO

C

C

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-049-2019-00242-01
DEMANDANTE: LUZ MELIDA BUITRAGO FRANCO
DEMANDADO: HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E., HOY SUBRED
INTEGRAL DE SERVICIOS SUROCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de julio de 2019, mediante el cual rechazó la demanda por falta de requisitos formales.

EL AUTO APELADO

Señaló el *A quo* que a pesar de indicársele al apoderado del actor, en el auto de fecha 18 de junio de 2019, las falencias de que adolecía el libelo demandatorio, dejó pasar el término correspondiente para subsanarlas, razón por la cual se dispuso su rechazo.

Indica que por encontrarse dichas falencias, se ordenó subsanar la demanda de la siguiente manera:

- 1. Adecúese la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del C.P.A.C.A.*
- 2. Individualícese las pretensiones de la misma, así como el acto o os actos administrativos acusados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del C.P.A.C.A.*
- 3. Desarrolle el concepto de violación, los fundamentos de derecho de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 4. Razónese la cuantía en los términos del numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-33-35-49-2019-00242-01

5. Alléguese el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., copias y constancias del trámite de la correspondiente conciliación extrajudicial.

6. Alléguese las copias de la demanda y de sus anexos con destino al Ministerio Público y la parte demandada, tal como lo disponen los artículos 612 del Código General del Proceso y 166 del C.P.A.C.A., así como el respectivo medio magnético.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación visto a folios 337 y 338 del expediente, donde insiste en que la relación entre su prohijada y la entidad demandada, no surgió como consecuencia de un acto administrativo, ni tampoco feneció como el mismo, razón por la que no resulta procedente iniciar las acciones de la vía de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que por sustracción de materia, no existe acto oponible, ni sujeto a agotar la vía gubernativa, para incoar la acción sugerida.

Por lo anterior, señala que lo que se pretende en el presente caso es la declaratoria de una relación laboral, de quien ostenta la categoría de servidor público mediante su vinculación con la entidad accionada, asunto que por la calidad de las partes corresponde a esa jurisdicción de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A.

Al final agrega que no se puede reclamar un requisito de procedibilidad frente a un derecho que en este caso es el reconocimiento de la calidad de trabajador o empleado y no el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el *sub examine*, el apoderado de la demandante solicita como pretensiones principales, que como el despido de su prohijada de la entidad demandada, se dio sin el lleno de los requisitos del artículo 26 de la ley 261 de 1997, se le deberá pagar, no solo lo correspondiente a la indemnización de 180 días, sino se le deberá restituir las cosas a su estado anterior como si nunca hubiere existido.

Así mismo, solicita como pretensiones declarativas, tanto la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Luz Melida Buitrago Franco y el Hospital Pablo VI, Bosa, I Nivel E.S.E., como la ineficacia de su despido de dicha institución.

Que como consecuencia de tales pretensiones, solicita que se condene a la entidad al pago de los salarios dejados de percibir por la demandante y al pago de sus respectivas prestaciones sociales.

Entrando en materia, pese a que de entrada, según las pretensiones de la demanda, el presente asunto debería remitirse a la jurisdicción ordinaria laboral, es del caso señalar que a folios 304 y 305 del expediente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 21 de marzo de 2019, remitió las presentes diligencias a esta jurisdicción, por cuanto la demandante ostentaba la calidad de servidor público ante la Subred Integral de Servicios Suroccidente E.S.E.

De conformidad con lo anterior, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cuarenta y nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, inadmitió la demanda, con el fin de que se adecue la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, a pesar de haberse presentado un nuevo poder y una nueva demanda por parte del apoderado de la demandante, se tiene que no fueron presentados en tiempo y, del escrito presentado, tampoco se observa que se haya adecuado la demanda a lo establecido por el juez en el auto de subsanación.

Para resolver, es del caso señalar que, si bien las presentes diligencias fueron remitidas por la jurisdicción ordinaria laboral por tratarse de un servidor público el que reclama una relación laboral con la entidad demandada, la presente demanda debe cumplir entonces con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo para que esta jurisdicción contenciosa conozca del presente asunto.

Por lo anterior y, de las falencias observadas por el juez, es preciso señalarle al apoderado de la parte actora que previo a presentar demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debe acudir ante la administración, con el fin de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-33-35-49-2019-00242-01

que esta se pronuncie sobre las pretensiones, y de ser el caso, reconozca el derecho reclamado, situación que no aconteció en el plenario, pues de entrada se pretende declarar la existencia de una relación laboral, sin antes acudir ante la administración, en este caso, ante la entidad demandada para que se pronuncie al respecto.

Entonces, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo anterior, la inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazarla.

Por otra parte, tampoco pasa por alto esta Sala las demás falencias de que adolecía la demanda, tales como la falta del concepto de violación, la falta de estimación razonada de la cuantía y, la falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, considera la Sala que le asistió la razón al a quo al rechazar la demanda, toda vez que no fue subsanada conforme a lo solicitado en la providencia de inadmisión, donde se señalaron los defectos de que adolecía.

Así las cosas, se confirmará el auto recurrido, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

CONFÍRMASE el Auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de julio de 2019, que rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No _____



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL



AMPARO OVIEDO PINTO

10

11

12